



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102052 00** formulada por **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO** contra **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
110014003076 2020 00751 00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110012203000 2021 02052 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO** contra los **JUZGADOS 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a los Funcionarios remitir las piezas que estimen pertinentes del expediente **110014003076 2020 00751 00**. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, sùrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

SEÑORES  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – REPARTO**  
E. S. D.

Referencia	: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE AMPARO DEL <b>DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO</b>
Accionante	: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
Accionado	: <b>JUZGADO TREINTA CIVIL -30- DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ JUZGADO CINCUENTA Y OCHO -58- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo a la jurisdicción constitucional en ejercicio de la ACCIÓN prevista en EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA en contra del JUZGADO TREINTA CIVIL -30- DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; del JUZGADO CINCUENTA Y OCHO -58- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ; y, del BANCO DAVIVIENDA con NIT 860034313-7; sociedad representada legalmente por el señor WILLIAM JIMÉNEZ GIL y quien a su vez se identifica con la CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19.478.654. – en adelante LOS ACCIONADOS.

### COMPETENCIA Y REPARTO

Según dispone el inciso primero (1º) del ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991, en materia de tutela son competentes (...) *a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza* (...) de modo que, respecto de la presente solicitud de amparo, son competentes para su conocimiento en primera instancia los(as) honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá.

Por su parte, y en concordancia con las reglas compiladas por el Decreto 1069 de 2015 según la modificación introducida por el DECRETO 1983 DE 2017, que huelga mencionar, no pueden ser invocadas para rechazar la competencia o para suscitar conflictos negativos (parágrafo 2º del artículo 2.2.3.1.2.1.), el reparto del asunto que acá se eleva corresponde según se viene invocando:

“ART. 2.2.3.1.2.1.—Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.” (Decreto 1069 de 2015).

## PRETENSIONES

PRIMERA. - Se DECLARE que LOS ACCIONADOS vulneraron mi derecho fundamental al *habeas data* financiero.

SEGUNDA. - Se TUTELE en consecuencia, mi derecho fundamental al *habeas data* financiero vulnerado por LOS ACCIONADOS.

TERCERA. - Como consecuencia, se ordene al BANCO DAVIVIENDA a RESPONDER dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, todas y cada una de mis solicitudes y peticiones elevadas en relación con la cuenta de ahorros -fijo diario 0570-nº 007470439170 de la que fui cuenta habiente desde el 24 de agosto de 2012, hasta su cancelación, el dos (2) de junio de 2016; y, a que la respuesta sea CLARA, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; PRECISA, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; CONGRUENTE, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y CONSECUENTE con el régimen en que estas se han realizado.

CUARTA. - Como consecuencia, se ordene al BANCO DAVIVIENDA a PERMITIR EL ACCESO DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS mediante su envío vía correo electrónico y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

## HECHOS RELEVANTES

1. EL 24 de agosto de 2012 suscribí el contrato de cuenta de ahorros -fijo diario 0570- n° 007470439170 con el BANCO DAVIVIENDA de la AVENIDA JIMÉNEZ.
2. El dos (2) de junio de 2016, cancelé la cuenta de ahorros de DAVIVIENDA -fijo diario 0570- n° 007470439170 abierta 24 de agosto de 2012 en la sucursal AVENIDA JIMÉNEZ.
3. El dos (2) de junio de 2016, solicité la *desmarcación* del 4X100 de la cuenta de ahorros de DAVIVIENDA -fijo diario 0570- n° 007470439170 abierta 24 de agosto de 2012 en la sucursal AVENIDA JIMÉNEZ y cancelada el mismo dos (2) de junio de 2016.
4. El 14 de agosto de 2020, a través del canal telefónico, solicité a DAVIVIENDA el envío a mi correo electrónico de una copia legible y en formato pdf., de cada uno de los **EXTRACTOS GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL 24 DE AGOSTO DE 2012, HASTA SU CANCELACIÓN, EL DOS (2) DE JUNIO DE 2016.**
5. La asesora de DAVIVIENDA que atendió la llamada (que se identificó como MARITZA), aseguró que las documentales solicitadas serían enviadas en un máximo de tres (3) días hábiles.
6. Pasados tres (3) días hábiles desde la solicitud del 14 de agosto de 2020, DAVIVIENDA no respondió ni permitió el acceso documental solicitado.
7. El 20 de agosto de 2020, solicité nuevamente a DAVIVIENDA el envío a mi correo electrónico de una copia legible y en formato pdf., de cada uno de los **EXTRACTOS GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL 24 DE AGOSTO DE 2012, HASTA SU CANCELACIÓN, EL DOS (2) DE JUNIO DE 2016.**
8. El 20 de agosto de 2020, solicité a DAVIVIENDA el envío a mi correo electrónico de una copia legible y en formato pdf., de **UNA COPIA DE LOS COMPROBANTES** DE LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS A MI CUENTA en las fechas y montos relacionados en la tabla embebida en la petición enviada al correo electrónico del subdirector de la sucursal AVENIDA JIMÉNEZ, [subdirector0074@davienda.com](mailto:subdirector0074@davienda.com).
9. Cumplido el término de ley para responder peticiones en su modalidad de solicitud de acceso documental en el marco del RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, DAVIVIENDA no permitió el acceso documental deprecado los días 14 y 20 de agosto de 2020.

10. La conducta de DAVIVIENDA ha vulnerado mi DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA* FINANCIERO.

11. Los hechos así narrados fueron sometidos a solicitud de amparo de tutela y el reparto de la acción correspondió, en primera instancia al JUZGADO CINCUENTA Y OCHO -58- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ; y en segunda, al JUZGADO TREINTA CIVIL -30- DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

12. Dentro del trámite de la acción los jueces constitucionales tuvieron como cierta, sin serlo, la entrega de todos los documentos solicitados.

13. Durante el trámite de la acción los jueces constitucionales tuvieron como cierto, sin serlo, que DAVIVIENDA absolviera, en forma clara, comprensible y de fondo, cada petición legítimamente elevada.

14. Durante el trámite de la acción, la señora JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NEGÓ la solicitud de nulidad propuesta y declaró improcedente el recurso elevado contra esa decisión.

15. El tres (3) de diciembre de 2020 reiteré mi solicitud inicial.

16. El 19 de agosto de 2021 reiteré mi solicitud inicial en los siguientes términos:

“**La solicitud que acá se eleva** fue realizada vía telefónica el 14 de agosto; vía electrónica el 20 DE AGOSTO; nuevamente en octubre 23; y, por último, en conversación telefónica con la funcionaria, iniciada por TATIANA LARA de RECLAMOS Y OPERACIONES desde el celular 3208899762, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) quien prometió el envío de los extractos y comprobantes de consignación en formato electrónico así como corregir (ante una petición realizada en la llamada) algún dato errado relacionado con mi derecho al *habeas data* pero que a la fecha tampoco cumplió ni dio respuesta a lo ya tantas veces solicitado.”

17. La reiteración antes transita se envió a los correos electrónicos de todos los acá accionados.

18. A la fecha, DAVIVIENDA no ha hecho entrega de todas las documentales solicitadas en ejercicio de mi derecho fundamental al *HABEAS DATA* FINANCIERO, **ni ha respondido las peticiones posteriores a la intervención de los juzgados acá accionados, sobre cuyas decisiones pareciera estar soportando su desidia contra mis derechos fundamentales.**

## SUSTENTO

Dentro de las presentes actuaciones los jueces accionados han coincidido en negar, por la causal del hecho superado, mi solicitud de amparo iusfundamental argumentando encontrar demostrado que, dentro del trámite de la presente acción de tutela, DAVIVIENDA resolvió de fondo mis peticiones.

Para sustentar su aserto, los señores jueces dieron por acreditado el supuesto recibo por parte del consumidor financiero de la respuesta originada en un mensaje de datos por parte del banco accionado. Para entender esta decisión, es necesario remitirse a la presunción de vieja data que para el efecto tiene establecido el legislador.

La norma aplicable a la decisión que acá se ataca, se encuentra entre otros en las disposiciones del ARTÍCULO 21 DE LA LEY 527 DE 1999 “[por] *medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”. Norma mediante la que se estableció una presunción denominada de recepción de un mensaje de datos:

**“Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”** (INCISO 1º DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 527 DE 1999) (ÉNFASIS AGREGADO).

Por el contrario, y tal y como se ha manifestado al señor VICTOR DÍAZ DÍAZ ESPECIALISTA JURÍDICO DE PROCESOS VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE DAVIVIENDA, la respuesta enviada por esa entidad con fecha posterior a la expedición de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la señora JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ no ha entregado la totalidad de los documentos y por ello no CUMPLE LO PEDIDO, ya que DAVIVIENDA no ha hecho entrega de los extractos de MAYO DE 2013; MAYO DE 2014; MAYO DE 2015 y MARZO DE 2016.

Por ello he solicitado al señor VICTOR DÍAZ DÍAZ ESPECIALISTA JURÍDICO DE PROCESOS VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE DAVIVIENDA actualizar los extractos recibidos de modo que en ellos quede consignada la verdadera cuenta de correo (ja.diaz912@uniandes.edu.co), así como el envío un (1) pdf por cada año ya que como lo enviaron hace imposible su estudio y lectura.

Finalmente, he pedido al señor VICTOR DÍAZ DÍAZ ESPECIALISTA JURÍDICO DE PROCESOS VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE DAVIVIENDA los comprobantes de consignación solicitados a fin de



determinar el nombre de quien los haya realizado de modo que ruego su envío inmediato en un formato que sea legible y de conformidad con la relación actualizada el 23 de octubre de 2020.

Aun hoy, DAVIVIENDA, y su funcionario guardaron silencio.

No obstante, la señora JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ha insistido en su curso de acción lesivo de mis derechos fundamentales, permitiendo al banco que aplique su desidia a mis legítimas peticiones.

Nuestro ordenamiento legal y constitucional solo permite que se presuma que el destinatario de una comunicación recibió un mensaje de datos, con **el acuse de recibo**. Prueba que DAVIVIENDA ni aportó ni FUE DECRETADA NI PRACTICADA por los juzgados accionados con lo que la presunción de recepción del mensaje de datos no era ni es procedente por no estar debidamente probados los supuestos fácticos de la norma que la establece. (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO INCISO 1° DEL ARTÍCULO 166).

Por ello, y por configurarse definitivamente con la sentencia de tutela de segunda instancia, la nulidad prevista en el NUMERAL QUINTO (5°) DEL ARTÍCULO 134 DEL CGP, debe ser tramitada (...) *previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias* (EJUSDEM, ARTÍCULO 134, INCISO 4°) se propuso la nulidad que fue negada.

En segunda medida, tal y como se relacionó en orden cronológico, mediante el ACÁPITE DE HECHOS RELEVANTES del LIBELO, entre el 14 y el 20 de agosto de 2020 solicité a LA ACCIONADA (...) *el envío a mi correo electrónico de una copia legible y en formato pdf, de cada uno de los EXTRACTOS GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL 24 DE AGOSTO DE 2012, HASTA SU CANCELACIÓN, EL DOS (2) DE JUNIO DE 2016*. (HECHO N° 4) (SUBRAYADO AGREGADO).

Petición que, por no ser atendida, requirió su radicación vía correo electrónico solicitando acceso documental mediante su (...) *envío a mi correo electrónico registrado en su sistema ([ja.diaz912@uniandes.edu.co](mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co))*, (...) (HECHO N° 9) (ÉNFASIS AGREGADO).

Es así como para los efectos de la solicitud de amparo que acá se eleva, resulta ilegal el hecho de que los jueces de instancia hayan acreditado que la accionada respondió integralmente mis peticiones, pero **sin PRACTICAR la prueba que acreditara la entrega de los extractos peticionados**, mismos que ni fueron entregados al consumidor financiero ni aportados con la contestación de la accionada.

\*

Por último y más alarmante es el hecho de que se haya decidido despreciar las pruebas aportadas e insistidas con el memorial de impugnación del cinco (5) de octubre de 2020, mediante las cuales se acreditó que DAVIVIENDA no hizo entrega ni respondió las peticiones legítimamente elevadas por el consumidor financiero.

Lo anterior en tanto no es cierto que DAVIVIENDA haya enviado a [ja.diaz912@uniandes.edu.co](mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co), mi cuenta de correo electrónico registrada, respuesta alguna a las peticiones del 14 y 20 de agosto de 2020.

Resulta alarmante el hecho de que la SEÑORA JUEZ DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA incurra en su sentencia, en la que en apariencia sería la inocente consecuencia de las deficiencias de nuestro sistema educativo mostrada por también por el A QUO, y que consistiría en que, en un precario ejercicio interpretativo se identifique una institución educativa que huelga mencionar, no parece probable que exista cuyo dominio sería **UNIDADES.EDU.CO**, con la propia de la cuenta de correo electrónico señalada por el consumidor financiero para el recibo de las respuesta a sus peticiones, esto es, la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (**UNIANDES.EDU.CO**).

La SEÑORA JUEZ ha señalado no entender (...) **las razones por las que el actor refiere ahora que no tiene relación con dicho correo electrónico**. (...) (JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, octubre 19 de 2020), refiriéndose al correo al que supuestamente DAVIVIENDA respondió las peticiones que fueron de su conocimiento en segunda instancia.

Para el criterio del acá accionante y peticionario, el argumento total de la sentencia se ha servido de la argumentación esgrimida por el apoderado judicial del banco accionado, que, como si de inducir a error al operador jurisdiccional se tratara, ha recurrido a la supuesta prueba de envío electrónico (también dudoso), pero a un correo a todas luces inexistente:

**TABLA: INCONGRUENCIA DE LOS CORREOS VISIBLES EN LAS PRUEBAS DE LA ACIÓN DE TUTELA**

Correo del consumidor financiero:	<a href="mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co">ja.diaz912@uniandes.edu.co</a>
Envío supuestamente acreditado por DAVIVIENDA:	<a href="mailto:ja.diaz912@unidades.edu.co">ja.diaz912@unidades.edu.co</a>

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

La presente acción está fundamentada principalmente en el marco de derechos y principios que orientan el PREÁMBULO así como en los ARTÍCULOS 1° AL 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; y en especial, en los derechos consignados en los artículos 20, derecho a recibir información veraz e

imparcial; 23, derecho a presentar peticiones y que se resuelvan de fondo, en forma clara, consecuente y congruente; 29, derecho al debido proceso; 74, derecho al acceso a la información pública; 85, aplicación inmediata de los derechos fundamentales; 86, derecho al amparo vía tutela de los derechos fundamentales; 229, acceso a la justicia, de la Carta.

En las LEYES, 270 de 1996; 1266 de 2008; 1328 de 2009; 1437 de 2011; 1480 de 2011; 1564 de 2012; 1581 de 2012, 1712 de 2014; 1755 de 2015; en los DECRETOS, 2591 de 1991; 2150 de 1995; 019 de 2012; 1069 de 2015; 1983 de 2017; y, 806 de 2020, así como en el ordenamiento procesal vigente para la tutela de los derechos fundamentales en COLOMBIA.

## SOLICITUD PROBATORIA

### Documentales que se aportan:

1. Petición del 20 de agosto de 2020 enviada al correo electrónico del subdirector de la sucursal AVENIDA JIMÉNEZ, [subdirector0074@davienda.com](mailto:subdirector0074@davienda.com), prueba, de la petición de 14, así como de la petición del 20 de agosto de 2020.
2. Prueba de envío y entrega de la petición del 20 de agosto de 2020.
3. Copia del certificado de la cuenta de ahorros -fijo diario 0570- n° 007470439170 con el BANCO DAVIVIENDA de la AVENIDA JIMÉNEZ del 24 de agosto de 2012.
4. Copia de la solicitud del dos (2) de junio de 2016, pidiendo la *desmarcación* del 4X100 de la cuenta de ahorros de DAVIVIENDA -fijo diario 0570- n° 007470439170, prueba de la fecha en que la cuenta fue cancelada.

Se solicita tener como prueba las documentales que se encuentran en poder de los accionados:

1. **EL EXPEDIENTE DE TUTELA TRAMITADO BAJO EL CONSECUTIVO N° 76-2020-00751, QUE INCLUYA EL ESCRITO INTRODUCTOR, LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA JUNTO CON SUS ANEXOS, LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, ASÍ COMO LA SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA, EL MEMORIAL CON LA NULIDAD PROPUESTA Y LOS AUTOS QUE LA DESPACHARON NEGATIVAMENTE.**

Se solicita el decreto y práctica de la prueba documental en poder de la accionada, cuyo aporte deberá ser mediante mensaje de datos:

1. **LA PRUEBA DE ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS CON QUE SE COMUNICÓ LA SUPUESTA RESPUESTA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL QUE SE PERMITA INDIVIDUALIZAR EL INICIADOR DEL MENSAJE, ASÍ COMO SU DESTINATARIO, A FIN DE QUE QUEDE ESTABLECIDO SI EL MENSAJE DE DATOS**

ADUCIDO POR DAVIVIENDA SE ENVIÓ A UNA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO DEL ACCIONANTE, ASÍ COMO LA FECHA DE SU ENVÍO EFECTIVO.

2. **LOS EXTRACTOS GENERADOS CON LA CUENTA DE AHORROS DE DAVIVIENDA -FIJO DIARIO 0570- N° 007470439170 GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL 24 DE AGOSTO DE 2012, HASTA SU CANCELACIÓN, EL DOS (2) DE JUNIO DE 2016.**

Se solicita tener como prueba la comunicación del 23 de octubre de 2020 que se aporta como mensaje de datos.

Se solicita tener como prueba la comunicación del 19 de agosto de 2021 que se aporta como mensaje de datos.

## JURAMENTO

Conforme lo establece el 2º inciso del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, manifiesto no haber interpuesto ante cualquier otra autoridad judicial, otra acción de tutela que verse sobre la misma relación fáctica y/o vulneración de los derechos invocados en esta oportunidad.

## ANEXOS

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Prueba de envío y entrega a LA ACCIONADA, de la presente acción (DECRETO 806 DE 2020).
3. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA las recibe en el correo electrónico, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) o en BOGOTÁ, en la AVENIDA EL DORADO N° 68B - 31 PISO 1 – NOTIFICACIONES.

EL JUZGADO TREINTA CIVIL -30- DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ las recibe en el correo electrónico [ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO -58- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ las recibe en el correo electrónico [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 **ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO**  
Abogados

Por mi parte, podré ser notificado en el correo electrónico [adiaz@alejandrodiaz.co](mailto:adiaz@alejandrodiaz.co) y en BOGOTÁ, en la CALLE 127 87-51, TORRE 4, APARTAMENTO 802 del conjunto GALLERY LAGARTOS.

De su señoría,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO  
C. C. N° 79.953.252 de Bogotá  
T. P. N° 305.849 del C. S. de la J.

**De:** [Alejandro Díaz](mailto:Alejandro Díaz)  
**A:** [subdirector0074@davivienda.com](mailto:subdirector0074@davivienda.com)  
**Asunto:** CUENTA DE AHORROS N° 007470439170 - 2 PETICIONES: SOLICITA COPIA DE UNOS COMPROBANTES - SOLICITA LOS EXTRACTOS DE LA CUENTA DE 2012 A 2016  
**Fecha:** jueves, 20 de agosto de 2020 10:04:00 a. m.  
**Archivos adjuntos:** [FJODIARIO\\_0570\\_007470439170.pdf](#)  
**Importancia:** Alta

---

SEÑORES

**BANCO DAVIVIENDA**

SUBDIRECTOR AVENIDA JIMÉNEZ

BOGOTÁ, Avenida Jiménez 5-06 – 3300000 – [subdirector0074@davivienda.com](mailto:subdirector0074@davivienda.com)

E. S. D.

Mediante el presente y en mi calidad de consumidor financiero, titular de la cuenta de ahorros -fijo diario 0570- n° 007470439170, solicito el envío a mi correo electrónico registrado en su sistema ([ja.diaz912@uniandes.edu.co](mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co)), de copia legible y en formato pdf., de cada uno de los **EXTRACTOS** GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL **24** DE AGOSTO DE **2012**, HASTA SU CANCELACIÓN, EL DOS (2) DE JUNIO DE **2016**. Solicitud que fue realizada vía telefónica del pasado 14 de agosto sin que a la fecha se haya obtenido la respuesta prometida en un máximo de tres (3) días hábiles.

SE ADJUNTA COPIA DEL CERTIFICADO DE LA CUENTA OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

**Adicionalmente**, SOLICITO EL ENVÍO DE UNA COPIA DE LOS COMPROBANTES DE LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS A MI CUENTA en las fechas y montos relacionados en la tabla abajo embebida. Los comprobantes se requieren para establecer los datos de la persona que realizó cada depósito en mi cuenta.

**TABLA DE DEPÓSITOS A LA CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO 0570- N° 007470439170**

	FECHA	HORA TRANSACCIÓN	TIPO DE TRANSACCIÓN	TALÓN / DOC	OFICINA	MONTO EN PESOS
1	2/10/2012	12:39:00 p. m.	DEPÓSITO	336	71	\$ 1.500.000,00
2	19/10/2012	11:36:00 a. m.	DEPÓSITO	1797	71	\$ 2.000.000,00
3	2/09/2013		DEPÓSITO	3995	GB LA FLORESTA	\$ 400.000,00
4	13/09/2013		DEPÓSITO	3	GB LA FLORESTA	\$ 300.000,00
5	26/09/2013		DEPÓSITO	1758	GB LA FLORESTA	\$ 820.000,00
6	22/10/2013		DEPÓSITO	1790	GB LA FLORESTA	\$ 820.000,00
7	7/11/2013		DEPÓSITO	9270	BTA CHAPINERO	\$ 720.000,00
8	19/11/2013		DEPÓSITO	7168	GB LA FLORESTA	\$ 100.000,00

9	28/11/2013		DEPÓSITO	3152	GB LA FLORESTA	\$ 500.000,00
10	20/01/2014		DEPÓSITO	3293	GB LA FLORESTA	\$ 900.000,00
11	11/02/2014		DEPÓSITO	3020	GB LA FLORESTA	\$ 1.000.000,00
12	11/12/2014		DEPÓSITO	4584	SALITRE PLAZA 2	\$ 700.000,00
13	19/12/2014		DEPÓSITO	2761	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.000.000,00

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO  
CC 79.953.252 de BOGOTÁ  
Cel 3123588146

**De:** [Microsoft Outlook](#)  
**A:** [subdirector0074@davivienda.com](mailto:subdirector0074@davivienda.com)  
**Asunto:** Retransmitido: CUENTA DE AHORROS N° 007470439170 - 2 PETICIONES: SOLICITA COPIA DE UNOS COMPROBANTES - SOLICITA LOS EXTRACTOS DE LA CUENTA DE 2012 A 2016  
**Fecha:** jueves, 20 de agosto de 2020 10:04:39 a. m.  
**Archivos adjuntos:** [CUENTA DE AHORROS N.007470439170 - 2 PETICIONES SOLICITA COPIA DE UNOS COMPROBANTES - SOLICITA LOS EXTRACTOS DE LA CUENTA DE 2012 A 2016.msg](#)

---

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:  
subdirector0074@davivienda.com (subdirector0074@davivienda.com) <mailto:subdirector0074@davivienda.com>  
Subject: CUENTA DE AHORROS N° 007470439170 - 2 PETICIONES: SOLICITA COPIA DE UNOS COMPROBANTES - SOLICITA LOS EXTRACTOS DE LA CUENTA DE 2012 A 2016





# DAVIVIENDA

## A QUIEN INTERESE

BOGOTA  
COLOMBIA,

2012/08/24

Por medio de la presente hacemos constar que el señor JOSE ALEJANDRO DIAZ CASTANO  
con Cédula de Ciudadanía número 79953252  
de BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL  
posee en el Banco Davivienda:

### CUENTA AHORROS (FIJODIARIO)

Número 007470439170  
Fecha Apertura 2012/08/24

Cordialmente,

  
Firma Autorizada  
BANCO DAVIVIENDA

Bojota 2/ junio 2016

Señores  
Domicenotas.

Ref. Demarcación del \$X1000 de  
productos cancelados

Respetados, mediante el presente solicito a vds  
la operacion de la referencia.

AH

Vosé Alejandro Diaz Castano  
CC 79 953 252 de Bjar  
correo ja.diaz912@uniantes.edu.co  
celular 3138872866

Recibido  
Subsistema  
Domicenotas  
2016-06-02 10:10  
Respuesta en  
6 dias  
habiles

**De:** [Alejandro Díaz](#)  
**A:** [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CONTRA DAVIVIENDA - PRUEBA DE ENVÍO ARTÍCULOS 3º Y 6º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020  
**Fecha:** domingo, 20 de septiembre de 2020 7:02:00 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CONTRA DAVIVIENDA.pdf](#)  
[PETICIÓN Y ANEXOS.pdf](#)  
[CERTIFICADO DAVIVIENDA.pdf](#)  
**Importancia:** Alta

---

SEÑOR(A)  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – REPARTO**  
E. S. D.

<b>Referencia</b>	:	ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE AMPARO DEL <b>DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN</b>
<b>Accionante</b>	:	JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
<b>Accionado</b>	:	BANCO DAVIVIENDA S.A.

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo a la jurisdicción constitucional en ejercicio de la ACCIÓN prevista en EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA en contra del BANCO DAVIVIENDA con NIT 860034313-7; sociedad representada legalmente por el señor WILLIAM JIMÉNEZ GIL y quien a su vez se identifica con la CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19.478.654. – en adelante LA ACCIONADA

### SOLICITUD DE AMPARO TUTELAR Y ANEXOS ADJUNTOS

**NOTA:** Este envío se realiza de conformidad con las reglas del DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR JUSTICIA Y DEL DERECHO 1069 DE 2015 en consonancia con las reglas del de DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

--

**ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO**

Abogado

[socio@adcbogados.co](mailto:socio@adcbogados.co)

Cel.: 312 358 8146

*Violence is the last refuge of the incompetent.* -Isaac Asimov

-----  
**AVISO LEGAL.** Este correo y la información contenida y/o adjunta al mismo es de carácter confidencial, exclusivamente dirigida a su destinatario o a las personas autorizadas para recibirlo. Queda prohibida su copia, distribución o divulgación a terceros sin la autorización previa y escrita del remitente. Si no es usted el destinatario de este correo y lo recibe por error, se le pide hacerlo saber al emisor y proceder a su eliminación definitiva de su cuenta sin imprimirlo, copiarlo, o utilizarlo en

modo alguno.

**LEGAL WARNING.** This e-mail and the information contained and/or attached in it are confidential, exclusively addressed to its recipient or the persons authorized to receive it. Any copying, disclosure or distribution to third parties, without prior written authorization of the sender is prohibited. If you are not the intended recipient of this e-mail and receive it by mistake please notify the sender and delete it without printing, copying or using it in any way.

**De:** [Microsoft Outlook](#)  
**A:** [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
**Asunto:** Relayed: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CONTRA DAVIVIENDA - PRUEBA DE ENVÍO ARTÍCULOS 3° Y 6° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020  
**Fecha:** domingo, 20 de septiembre de 2020 7:03:04 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CONTRA DAVIVIENDA - PRUEBA DE ENVÍO ARTÍCULOS 3 Y 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.msg](#)

---

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) ([notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)) <<mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com>>  
Subject: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CONTRA DAVIVIENDA - PRUEBA DE ENVÍO ARTÍCULOS 3° Y 6° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO

Accionado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Radicación No. 11001400307620200075100

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor José Alejandro Díaz Castaño promovió acción de tutela contra el Banco Davivienda S.A., invocando la protección del derecho fundamental de petición, para que ordene a la accionada dé respuesta a las solicitudes relacionadas con su cuenta de ahorros fijo diario 0570 No. 007470439170 de la cual fue cuentahabiente desde el 24 de agosto de 2012 hasta el 2 de junio de 2016.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 24 de agosto de 2012 suscribió con el accionado contrato de cuenta de ahorros fijo diario 0570 No. 007470439170, el cual canceló el 2 de junio de 2016, solicitando el 14 de agosto de 2020 copia legible y en formato pdf de cada uno de los extractos generados,

informándole que en tres (3) días daría respuesta, pero fenecido el plazo no recibió pronunciamiento.

2.2. Que 20 de agosto de 2020 reiteró la anterior petición y de copia de los comprobantes de consignación realizados a su cuenta, fecha y montos, sin que hubiese obtenido contestación.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado se opuso, porque el 22 de septiembre de 202 dio respuesta al derecho de petición formulado, la que es de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por el actor, es clara, en presentándose carencia actual de objeto por hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

3. En el caso bajo estudio, el señor José Alejandro Díaz Castaño radicó sendos derechos de petición a la accionada para que se le entregara copia legible y en formato pdf de cada uno de los extractos generados y de los comprobantes de consignación realizados a su cuenta, fecha y montos, sin que hubiese obtenido contestación.

El accionada mediante escrito de 22 de septiembre de 2020 dio respuesta a la solicitud formulada, señalando que adjuntaba los extractos de su cuenta terminada en \*\*9170 desde la fecha de su apertura 24 de agosto de 2012 al junio de 2016 y se relacionan los soportes de consignación de las transacciones solicitadas, comunicación dirigida a [ja.diaz912@unidades.edu.co](mailto:ja.diaz912@unidades.edu.co), acompañando los pantallazos de envío. De suerte, que se resolvió materialmente lo



solicitado, por ello hay carencia de objeto por hecho superado, haciéndose improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado: “[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”<sup>1</sup>

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

4. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición “no implica que la decisión sea favorable”<sup>2</sup> (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-038 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992.

*Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste<sup>3</sup>, por ende, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.*

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por el señor José Alejandro Díaz Castaño.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-012 de 1992.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

HONORABLE

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia	: ACCIÓN DE TUTELA <b>76-2020-00751</b>
Accionante	: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
Accionado	: DAVIVIENDA S.A.
Asunto	: IMPUGNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con el respeto acostumbrado me dirijo a usted en la oportunidad señalada por el inciso 1º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con la orientación de los artículos 2, 29, 83, 86, 209 y 230 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA para ejercer el derecho fundamental a la impugnación respecto de la decisión proferida por su despacho el pasado dos (2) de octubre (notificada el 5) de 2020.

### LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

Mediante fallo de tutela de primera instancia el juez constitucional de primer grado negó el amparo solicitado al siguiente tenor:

“PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO.”

De conformidad con las consideraciones del estrado judicial (...) [como] *la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia* (...) (JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, octubre 2 de 2020).

Quedando claro pues, que la regla de decisión de la sentencia se fundó en el hecho superado por carencia de objeto. Así lo manifestó el fallador:

“El accionada (sic) **mediante escrito de 22 de septiembre de 2020 dio respuesta a la solicitud formulada**, señalando que adjuntaba los extractos de su cuenta terminada en \*\*9170 desde la fecha de su apertura 24 de agosto de 2012 al junio de 2016 y se relacionan los soportes de consignación de las transacciones

solicitadas, **comunicación dirigida a [ja.diaz912@unidades.edu.co](mailto:ja.diaz912@unidades.edu.co)**, acompañando los pantallazos de envío. De suerte, que se resolvió materialmente lo solicitado, **por ello hay carencia de objeto por hecho superado**, haciéndose improcedente la presente acción.” (JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, octubre 2 de 2020) (ÉNFASIS AGREGADO).

## REPARO CONCRETO

**La sentencia debe ser revocada para abrir paso al amparo solicitado por cuenta de los yerros que se pasa a listar:**

**1. No es cierto que LA ACCIONADA haya hecho entrega o permitido el acceso a todos los documentos solicitados ni absuelto, en forma clara, comprensible y de fondo, cada petición legítimamente elevada.**

De acuerdo con lo manifestado por EL SEÑOR JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DAVIVIENDA acreditó haber atendido mis peticiones a una cuenta de correo electrónico con la que no tengo relación alguna (cuyo dominio -unidades.edu.co- es de dudosa existencia), de donde se desprende preclara la falta de apego legal de lo decidido por el A QUO, así como la precarización de mi derecho fundamental de petición y la vulneración por parte del fallador, de mi derecho fundamental de acceso a la justicia.

**2. La sentencia de tutela de primera instancia adolece del defecto sustantivo.**

El fallo impugnado debe ser revocado por causa de la contraevidente interpretación que del ordenamiento jurídico nacional aventuró el operador judicial.

Interpretación del A QUO que le llevó a desplegar un curso de acción y de decisión altamente lesivo de mis derechos fundamentales que no puede enmarcarse en el margen interpretativo razonable del régimen aplicable, por la configuración del **defecto sustantivo en relación con la regla de interpretación que lo condujo a concluir que, en tratándose del derecho fundamental de petición, no es necesario que la respuesta se envíe a la dirección de notificaciones del consumidor financiero, bastando a la entidad peticionada, comunicar su respuesta enviándola al correo que su capricho le provea en cada caso.**

**3. La sentencia de tutela de primera instancia adolece de los defectos fáctico, procedimental y desconocimiento del precedente.**

La sentencia de tutela de primera instancia debe ser revocada por cuenta de la configuración del defecto fáctico en relación con la valoración de la prueba realizada por el fallador, que acreditó de manera contraevidente (contrariando las pruebas) que la entidad peticionada entregó todas las documentales solicitadas.

La sentencia de primer grado debe ser revocada por el apartamiento, por parte del operador judicial del principio de prevalencia al derecho sustancial.

Apartamiento por cuenta del cual se ha configurado dolorosa vulneración de mi derecho al acceso a la administración de justicia por exceso ritual manifiesto a causa de la irregular valoración probatoria, que aunada al hecho de que el sentenciador no controló (ni observó) el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, no permitiría colegir que lo actuado haya sido resultado de un simple error de apreciación de su parte y sí más bien, de un endurecimiento acomodaticio y en detrimento del ACCIONANTE, de íter probatorio del presente amparo.

Irregularidad procesal que es de tal entidad que es por sí misma causa de procedencia de **la acción de tutela incluso contra decisiones judiciales** (SENTENCIA SU-454 DE 2016, reiterada en SU-355 DE 2017) (ÉNFASIS AGREGADO).

## SUSTENTO

A pesar de lo considerado por el *A QUO*, dentro de las presentes actuaciones ha quedado demostrado que LA ACCIONADA falta a la verdad cuando afirma haber respondido de fondo y en forma clara las peticiones elevadas.

Ha quedado demostrado, incluso por el mismo dicho del SEÑOR JUEZ DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, que LA ACCIONADA no ha entregado todas las documentales solicitadas.

Tal como se relacionó en orden cronológico, mediante literales B y C del acápite de HECHOS RELEVANTES del LIBELO, entre el 14 y el 20 de agosto de 2020 solicité a LA ACCIONADA (...) el envío a mi correo electrónico de una copia legible y en formato pdf., de cada uno de los EXTRACTOS GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL 24 DE AGOSTO DE 2012, HASTA SU CANCELACIÓN, EL DOS (2) DE JUNIO DE 2016. (HECHO N° 4) (SUBRAYADO AGREGADO).

Petición que, por no ser atendida, requirió su radicación vía correo electrónico solicitando acceso documental mediante su (...) envío a mi correo electrónico registrado en su sistema (ja.diaz912@uniandes.edu.co), (...) (HECHO N° 9) (ÉNFASIS AGREGADO).

# ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO

Abogados

Por lo anterior y dado que no es cierto que LA ACCIONADA haya enviado a [ja.diaz912@uniandes.edu.co](mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co), mi cuenta de correo electrónico registrada, respuesta alguna a las peticiones del 14 y 20 de agosto de 2020, resulta incomprensible el hecho de que el juzgador desestime mi reclamo y convalide al hacerlo, la evidente vulneración de mi derecho fundamental de petición por parte de LA ACCIONADA.

Sorpresiva ha resultado también, la fórmula recurrida por el A QUO para denegar mi derecho al acceso a la justicia.

En palabras del señor JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro del trámite de marras, le fue acreditado por parte de DAVIVIENDA, que el 22 de septiembre de 2020, el banco accionado dio respuesta a las peticiones del 14 y 20 de agosto anterior, a través de una (...) **comunicación dirigida a [ja.diaz912@unidades.edu.co](mailto:ja.diaz912@unidades.edu.co)** (JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, octubre 2 de 2020) (ÉNFASIS AGREGADO).

Para EL SEÑOR JUEZ, DAVIVIENDA respondió mis peticiones en debida forma sin que, para el fallador, fuera necesario que la supuesta comunicación del 22 de septiembre de 2020 fuera notificada al correo electrónico registrado en DAVIVIENDA (o al correo electrónico de notificaciones dentro de la presente acción).

Llamo la atención del AD QUEM, sobre el hecho de que, para responder las peticiones del 14 y 20 de agosto de 2020 -así como para observar las disposiciones del DECRETO LEGISLATIVO 806 de 2020 en lo que dispone que (...). [es] deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones (...) **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (ARTÍCULO 3° PARCIAL)-, LA ACCIONADA dispone de tres (3) cuentas de correo electrónico a saber: [ja.diaz912@uniandes.edu.co](mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co); [adiaz@alejandrodiaz.co](mailto:adiaz@alejandrodiaz.co); y, [socio@adcabogados.co](mailto:socio@adcabogados.co).

No obstante, y según la valoración probatoria que el A QUO decidió consignar expresamente en el cuerpo de la sentencia que acá se impugna, DAVIVIENDA decidió responder a través de una **comunicación dirigida a [ja.diaz912@unidades.edu.co](mailto:ja.diaz912@unidades.edu.co)** (JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, octubre 2 de 2020) (ÉNFASIS AGREGADO) y el JUEZ DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA convalidó tal despropósito.

Quedando claro que DAVIVIENDA acreditó haber atendido mis peticiones a una cuenta de correo electrónico con la que no tengo relación alguna (cuyo dominio -unidades.edu.co- es de dudosa existencia), de donde se desprende preclara la falta de apego legal de lo decidido por el A QUO.

## **Nulidad de lo actuado en primera instancia.**

Por lo antedicho, La sentencia del señor JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ debe ser revocada por su desapego al principio de imparcialidad como principio y garantía procesal, que es de la esencia del debido proceso; y que, como prerrogativa fundamental ha sido consagrada (...) *en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos (C-450 de 2015).*

Principio de imparcialidad que comporta el derecho a un juzgador imparcial, garantía que es *de la más elevada importancia (Ibíd.)*, estando imbricado a su vez, en la legitimidad del ESTADO DE DERECHO; y, *vinculado a la efectiva realización de los derechos y principios constitucionales:*

“Recapitulando lo señalado en la parte motiva de esta providencia, el principio de imparcialidad ha sido entendido como una de las garantías integrantes del debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior. En desarrollado de tal postulado constitucional, la jurisprudencia ha definido la imparcialidad como la garantía que el funcionario judicial encargado decida *“con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

De igual manera, ha considerado que dicha prerrogativa también se desprende *del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.)*, *garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.”*

Por su parte, la Ley Estatuaria de la Administración de Justicia en su artículo 5 y 153 hacen referencia al sometimiento de la rama judicial a los principios de autonomía e independencia y al deber de los funcionarios judiciales de desempeñar su función *“con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.” (Ibíd.)*.

## **ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que, con soporte en las reglas procesales que informan el trámite de tutela ordene remitir, en los dos (2) días señalados por la norma, el expediente para su reparto ante LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



En virtud de las irregularidades que acá se han enfatizado y con soporte en lo argumentado en escrito de tutela, así como en las documentales que obran en el plenario solicito respetuosamente al(a) señor(a) JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ que ordene REVOCAR la sentencia de tutela de primera instancia para ACCEDER en su lugar, a la TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES del libelo.

De su SEÑORÍA,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO  
C. C. 79.953.252 de Bogotá  
T. P. 305.849 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve de octubre de dos mil veinte

**ACCIÓN DE TUTELA N° 110014003076-2020-751-01**

**ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO.**

**ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**ASUNTO**

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por el accionante **José Alejandro Díaz Castaño**, contra el fallo de tutela de fecha 02 de octubre de 2020, proferido por el **Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal.

**ANTECEDENTES**

El accionante José Alejandro Díaz Castaño, manifestó que el día 14 de agosto de 2020 solicitó a través del canal telefónico del Banco Davivienda el envío de los extractos generados en la cuenta de ahorros No. 007470439170 desde la fecha de apertura hasta la fecha de su cancelación. Agregó que la funcionaria que atendió su solicitud le indicó que dicha documentación sería remitida en un máximo de 3 días hábiles.

Adujo que, para el 20 de agosto de 2020 reiteró su petición mediante correo electrónico dirigido al subdirector de la sucursal Avenida Jiménez. No obstante, indicó que para la fecha de interposición de la acción constitucional la accionada no había contestado su requerimiento.

Por lo anterior, solicitó se tutele su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene al Banco Davivienda S.A., responder de manera clara, precisa, congruente y consecuente las peticiones elevadas en relación con la cuenta de ahorros No. 007470439170.

**TRÁMITE**

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se inició el trámite de la presente solicitud de amparo, y se dispuso notificar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y derechos objeto de tutela.

En el término de traslado, el **Banco Davivienda S.A.**, solicitó desestimar por improcedente el amparo constitucional, teniendo en cuenta que la entidad dio respuesta al derecho de petición del señor Díaz Castaño el día 22 de septiembre de

2020 remitiendo la documental requerida por este y siendo enviada a su correo electrónico en la misma fecha.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de tutela de primer grado, luego de hacer un estudio sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo. Concluyó que en el presente asunto se configuró el hecho superado, toda vez que, el Banco Davivienda S.A. emitió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante y que la misma fue notificada al correo electrónico del gestor.

### **IMPUGNACIÓN**

Notificada la sentencia a las partes, el accionante la impugnó. Sostuvo que la respuesta a su petición fue remitida a un correo electrónico con el que no tiene relación alguna, por lo que su derecho fundamental aun se encuentra vulnerado.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente se advierte que es competente este Despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

En punto al derecho de petición, la norma superior lo ha definido, como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución<sup>1</sup>. Advirtiéndose además por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el impugnante, y el material allegado al expediente, advierte este Despacho que los reparos propuestos no están llamados a prosperar. Teniendo en cuenta que, la respuesta fue remitida a la dirección electrónica aportada por el gestor en su derecho de petición, pues obsérvese que allí indicó *“solicito el envío a mi correo electrónico registrado en su sistema ([ja.diaz912@uniandes.edu.co](mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co))”*, misma a la que se le remitió la comunicación dando respuesta a su requerimiento, por lo que no se entienden las razones por las que el actor refiere ahora que no tiene relación con dicho correo electrónico. Así, es claro que mediante comunicación de fecha 22 de septiembre de 2020 se dio respuesta a la petición impetrada por el actor ante la

---

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución Política.

entidad encartada pues se le envió la documental solicitada por este, con lo cual considera este Despacho se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por la jurisprudencia en relación con las respuestas al derecho de petición.

Ahora, frente a la ocurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-038 de 2019, sostuvo que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Así las cosas, toda vez que la presente acción fue radicada el 21 de septiembre de 2020, y la respuesta del derecho de petición impetrado por el actor fue notificada el 22 de septiembre de 2020, esto es, durante el transcurso de la queja constitucional, en el *sub lite* se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, pues se dio alcance efectivo al requerimiento del gestor, en el término transcurrido entre la interposición de la tutela y el fallo de primera instancia.

En atención a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, puesto que la súplica invocada no tenía la virtud de prosperar, en la medida que no fueron vulnerados los derechos demandados.

### **DECISIÓN**

De conformidad con los argumentos que preceden, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 02 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NB

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6c7186b251965742af5d227cc7b966d133c77b8077d9843eb91fb53f5c2802**  
Documento generado en 19/10/2020 12:15:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HONORABLE  
**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**  
JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Referencia	: ACCIÓN DE TUTELA <b>76-2020-00751</b>
Accionante	: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
Accionado	: DAVIVIENDA S.A.
Asunto	: NULIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Con la cortesía y respeto acostumbrados, me dirijo a SU SEÑORÍA en la oportunidad señalada por el INCISO 1º DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-CGP a fin de que, (...) *previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (EJUSDEM, ARTÍCULO 134, INCISO 4º), se dé trámite, dentro del proceso de la referencia, al incidente del asunto, y en relación con la sentencia del 19 de octubre de 2020 por la configuración del supuesto de hecho previsto en el NUMERAL QUINTO (5º) DEL ARTÍCULO 134 del precitado estatuto.*

### LEGITIMACIÓN Y CAUSAL INVOCADA

Me legitima la calidad de accionante dentro de la acción de la referencia y la causal de nulidad que se alega está contemplada en el NUMERAL QUINTO (5º) DEL ARTÍCULO 134 DEL CGP aplicable por la expresa remisión del INCISO PRIMERO (1º) DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 DEL DECRETO 1069 DE 2015, según se transcribe:

“ARTÍCULO. 133.—CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**” (ARTÍCULO 134.5 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) (ÉNFASIS AGREGADO)

## HECHOS

1. Mediante fallo de tutela de primera instancia del dos (2) de octubre de 2020, el JUEZ CINCUENTA Y OCHO -58- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, negó el amparo que da origen al trámite de marras.

2. De conformidad con las consideraciones de ese estrado judicial (...) [como] *la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia* (...) (JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, octubre 2 de 2020).

Quedando claro pues, que la regla de decisión de la sentencia se fundó en el hecho superado por carencia de objeto. Así lo manifestó el fallador:

“El accionada (sic) **mediante escrito de 22 de septiembre de 2020 dio respuesta a la solicitud formulada**, señalando que adjuntaba los extractos de su cuenta terminada en \*\*9170 desde la fecha de su apertura 24 de agosto de 2012 al junio de 2016 y se relacionan los soportes de consignación de las transacciones solicitadas, **comunicación dirigida a [ja.diaz912@unidades.edu.co](mailto:ja.diaz912@unidades.edu.co)**, acompañando los pantallazos de envío. De suerte, que se resolvió materialmente lo solicitado, **por ello hay carencia de objeto por hecho superado**, haciéndose improcedente la presente acción.” (JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, octubre 2 de 2020) (ÉNFASIS AGREGADO).

3. El cinco (5) de octubre de 2020, encontrándome dentro de la oportunidad señalada por el ARTÍCULO 31 DECRETO LEGISLATIVO 2591 DE 1991, impugné la decisión del A QUO con sustento en reparos que fueron debidamente sustentados para señalar los defectos de la sentencia que se transcribe:

QUE, No es cierto que LA ACCIONADA haya hecho entrega o permitido el acceso a todos los documentos solicitados ni absuelto, en forma clara, comprensible y de fondo, cada petición legítimamente elevada.

QUE, La sentencia de tutela de primera instancia adolece del defecto sustantivo.

QUE, La sentencia de tutela de primera instancia adolece de los defectos fáctico, procedimental y desconocimiento del precedente.

4. El cinco (5) de octubre de 2020, mediante memorial de impugnación, **propuse la nulidad de lo actuado en primera instancia por parte del señor JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** y como consecuencia de su desapego al principio de imparcialidad como principio y garantía procesal, que es de la esencia del debido proceso.

5. Mediante fallo de tutela de segunda instancia su despacho confirmó la sentencia del A QUO por considerar que:

“Así las cosas, toda vez que la presente acción fue radicada el 21 de septiembre de 2020, y la respuesta del derecho de petición impetrado por el actor fue notificada el 22 de septiembre de 2020, esto es, durante el transcurso de la queja constitucional, en el *sub lite* se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, pues se dio alcance efectivo al requerimiento del gestor, en el término transcurrido entre la interposición de la tutela y el fallo de primera instancia.” (JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, octubre 19 de 2020).

6. De conformidad con las consideraciones de su despacho (...) la respuesta fue remitida a la dirección electrónica aportada por el gestor en su derecho de petición, pues obsérvese que allí indicó *“solicito el envío a mi correo electrónico registrado en su sistema (ja.diaz912@uniandes.edu.co)”*, misma a la que **se le remitió la comunicación dando respuesta a su requerimiento, por lo que no se entienden las razones por las que el actor refiere ahora que no tiene relación con dicho correo electrónico.** (...) (JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, octubre 19 de 2020).

7. El 20 de octubre, y por no haber sido acatado el mandato legal de enviar a los intervinientes del proceso cada una de las actuaciones que en este se susciten, solicité que, por secretaría, el JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, me permitiera acceso al expediente, así como a la respuesta del banco accionado.

8. En respuesta a mi solicitud, el JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, respondió permitiendo acceso a lo solicitado.

9. Dentro de los anexos con que el banco accionado adujo dar respuesta clara y de fondo a las peticiones del consumidor financiero, no se encuentra la prueba que, en su contestación, el banco accionado denominó (...) **certificación de envío por correo electrónico y respectivos anexos.** (DAVIVIENDA, 28 de septiembre de 2020) (ÉNFASIS AGREGADO).

10. Dentro de los anexos con que el banco accionado adujo dar respuesta clara y de fondo a las peticiones del consumidor financiero, no se encuentra los extractos cuya solicitud se probó mediante el LITERAL C DEL ACÁPITE DE HECHOS DEL LIBELO (...) **EXTRACTOS GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL 24 DE AGOSTO DE 2012, HASTA SU CANCELACIÓN, EL DOS (2) DE JUNIO DE 2016 (...)** (HECHOS 7 AL 9).

11. Dentro de los anexos con que el banco accionado adujo dar respuesta clara y de fondo a las peticiones del consumidor financiero se encuentra la toma de pantalla del supuesto envío de una comunicación a una cuenta de correo electrónico del dominio **UNIDADES.EDU.CO.**



IMAGEN DE DAVIVIENDA – CAPTURA DEL PDF DE CONTESTACIÓN – ANEXO DE ENVÍO DE UNA COMUNICACIÓN A UNA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO DEL DOMINIO **UNIDADES.EDU.CO**



12. Es así como dentro del proceso de marras se omitió la (...) *práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*, esto es, la prueba del acuse de recibo que permitiera al fallador, presumir el recibo de las respuestas a las peticiones elevadas por el consumidor financiero, la que de manera inexplicable y si sustento legal alguno, reemplazó con un pantallazo del supuesto envío de la respuesta pero a una cuenta de correo que no se puede relacionar con el peticionario.

## SUSTENTO

Dentro de las presentes actuaciones los jueces de instancia han coincidido en negar, por la causal del hecho superado, mi solicitud de amparo iusfundamental argumentando encontrar demostrado que, dentro del trámite de la presente acción de tutela, DAVIVIENDA resolvió de fondo mis peticiones.

Para sustentar su aserto, los señores jueces dieron por acreditado el supuesto recibo por parte del consumidor financiero de la respuesta originada en un mensaje de datos por parte del banco accionado. Para entender esta decisión, es necesario remitirse a la presunción de vieja data que para el efecto tiene establecido el legislador.

La norma aplicable a la decisión que acá se ataca, se encuentra entre otros en las disposiciones del ARTÍCULO 21 DE LA LEY 527 DE 1999 “[por] medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”. Norma mediante la que se estableció una presunción denominada de recepción de un mensaje de datos:

“Artículo 21. **Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.**” (INCISO 1° DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 527 DE 1999) (ÉNFASIS AGREGADO).

Es así como, lo actuado por ambas instancias deviene nulo, debiendo ser revocada la decisión definitiva por cuenta de la configuración del defecto fáctico en relación con la valoración de la prueba realizada por el fallador, que acreditó de manera contraevidente (sin la debida práctica de pruebas que son obligatorias) que la entidad peticionada entregó todas las documentales solicitadas.

La sentencia es nula pues, por cuenta del gravoso hecho de haber sido producida por la senda de un error inducido por la contestación del abogado de DAVIVIENDA. Hecho que aunado al endurecimiento acomodaticio del ÍTER PROBATORIO del presente amparo y en detrimento de los derechos fundamentales del consumidor financiero, peticionario y accionante, hubo de resignar mi derecho fundamental a la prueba por parte del sentenciador que tampoco controló (ni observó) el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, que exige a las partes el envío inmediato de cada actuación procesal.

Hecho este último que no permitiría colegir que lo actuado haya sido resultado de una inocente e inopinada incursión en los cenagosos terrenos de la lectura cansina y descuidada que es propia de los primerísimo años de un lector, ya que después de todo, no se espera que un JUEZ DE LA REPÚBLICA incurra en semejante despropósito contra la justicia; que a tal desvarío se acompañe del precepto de un inferior funcional; ni que la hipotética junta (ya en este punto escandalosamente numerosa) pareciera promovida por uno de los intervinientes para celebrar su impunidad y excluir al accionante con gran desafuero de la justicia.

\*

En el marco de nuestro ordenamiento legal y constitucional, la única prueba que permite que se presuma que el destinatario de una comunicación recibió un mensaje de datos, es **el acuse de recibo**. Prueba que en el asunto de marras NO FUE DECRETADA NI PRACTICADA por lo que la presunción de recepción del mensaje de datos no era ni es procedente por no estar debidamente probados los supuestos fácticos de la norma que la establece. (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO INCISO 1° DEL ARTÍCULO 166).

Por ello, y por configurarse definitivamente con la sentencia de tutela de segunda instancia, la nulidad prevista en el NUMERAL QUINTO (5°) DEL ARTÍCULO 134 DEL CGP, debe ser tramitada (...) *previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (EJUSDEM, ARTÍCULO 134, INCISO 4°)*. Traslado que habrá de surtir en presencia de las previsiones del ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, que en su parágrafo reza:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

Es así como, por no estar demostrado el supuesto de hecho previsto por la norma (la recepción por parte del iniciador del mensaje de datos de acuse de recibo), y no siendo posible desatar la presunción de recibo por parte del destinatario del mensaje de datos que supuestamente contenía la respuesta a las peticiones legítimamente elevadas a la entidad vigilada, se tiene que no era dable a los jueces de instancia negar el amparo solicitado por la causal del hecho superado, por cuanto no existe prueba de que el hecho que dio origen a la solicitud haya sido efectivamente superado dentro del presente trámite de tutela.

\*

En segunda medida, tal y como se relacionó en orden cronológico, mediante literales B y C del ACÁPITE DE HECHOS RELEVANTES del LIBELO, entre el 14 y el 20 de agosto de 2020 solicité a LA ACCIONADA (...) *el envío a mi correo electrónico de una copia legible y en formato pdf., de cada uno de los EXTRACTOS GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL 24 DE AGOSTO DE 2012, HASTA SU CANCELACIÓN, EL DOS (2) DE JUNIO DE 2016.* (HECHO N° 4) (SUBRAYADO AGREGADO).

Petición que, por no ser atendida, requirió su radicación vía correo electrónico solicitando acceso documental mediante su (...) *envío a mi correo electrónico registrado en su sistema ([ja.diaz912@uniandes.edu.co](mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co)),* (...) (HECHO N° 9) (ÉNFASIS AGREGADO).

Es así como para los efectos de la nulidad que acá se solicita tramitar, resulta ilegal el hecho de que los jueces de instancia hayan acreditado que la accionada respondió integralmente mis peticiones, pero **sin PRACTICAR la prueba que acreditara la entrega de los extractos peticionados**, mismos que ni fueron entregados al consumidor financiero ni aportados con la contestación de la accionada.

Por ello, y por configurarse definitivamente con la sentencia de tutela de segunda instancia, la nulidad prevista en el NUMERAL QUINTO (5°) DEL ARTÍCULO 134 DEL CGP, debe ser tramitada (...) *previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (EJUSDEM, ARTÍCULO 134, INCISO 4°)*.

Traslado que habrá de surtir en presencia de las previsiones del ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, que en su parágrafo reza:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

\*

Por último y más alarmante aún para los efectos de la nulidad que acá se denuncia, es el hecho de que los jueces de instancia hayan decidido despreciar las pruebas aportadas e insistidas con el memorial de impugnación del pasado cinco (5) de octubre, mediante las cuales se acreditó que DAVIVIENDA no hizo entrega ni respondió las peticiones legítimamente elevadas por el consumidor financiero.

Lo anterior en tanto no es cierto que LA ACCIONADA haya enviado a [ja.diaz912@uniandes.edu.co](mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co), mi cuenta de correo electrónico registrada, respuesta alguna a las peticiones del 14 y 20 de agosto de 2020.

Resulta alarmante el hecho de que la SEÑORA JUEZ DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA incurra en su sentencia, en la que en apariencia sería la inocente consecuencia de las deficiencias de nuestro sistema educativo mostrada por también por el A QUO, y que consistiría en que, en un precario ejercicio interpretativo se identifique una institución educativa que huelga mencionar, no parece probable que exista cuyo dominio sería **UNIDADES.EDU.CO**, con la propia de la cuenta de correo electrónico señalada por el consumidor financiero para el recibo de las respuesta a sus peticiones, esto es, la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (**UNIANDES.EDU.CO**).

La SEÑORA JUEZ ha señalado no entender (...) **las razones por las que el actor refiere ahora que no tiene relación con dicho correo electrónico**. (...) (JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, octubre 19 de 2020), refiriéndose al correo al que supuestamente DAVIVIENDA respondió las peticiones que fueron de su conocimiento en segunda instancia.

Para el criterio del acá accionante y peticionario, el argumento toral de la sentencia se ha servido de la argumentación esgrimida por el apoderado judicial del banco accionado, que, como si de inducir a error al operador jurisdiccional se tratara, ha recurrido a la supuesta prueba de envío electrónico (también dudoso), pero a un correo a todas luces inexistente.

Es de concluir que la sentencia así producida ha incurrido en la causal de nulidad alegada en tanto, el error provocado por la conducta de DAVIVIENDA hubo de valerse, además de cierta falta de competencia lectora por ser protuberante (por lo menos para un lector apto) la evidente incongruencia entre el correo del consumidor financiero con el supuestamente acreditado por el abogado de DAVIVIENDA, pero también de las irregularidades en el ÍTER PROBATORIO que se viene señalando ya que, de practicarse la prueba que era obligatoria para que quedara demostrada la entrega de la respuesta, esto es, el acuse de recibo, el error así inducido no habría generado las consecuencias que ahora son más que evidentes.

**TABLA: INCONGRUENCIA DE LOS CORREOS VISIBLES EN LAS PRUEBAS DE LA ACIÓN DE TUTELA**

Correo del consumidor financiero:	<a href="mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co">ja.diaz912@uniandes.edu.co</a>
Envío supuestamente acreditado por DAVIVIENDA:	<a href="mailto:ja.diaz912@unidades.edu.co">ja.diaz912@unidades.edu.co</a>

Por ello, y por configurarse definitivamente con la sentencia de tutela de segunda instancia, la nulidad prevista en el NUMERAL QUINTO (5°) DEL ARTÍCULO 134 DEL CGP, esta debe ser tramitada (...) *previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias* (EJUSDEM, ARTÍCULO 134, INCISO 4°). Traslado que habrá de surtirse en presencia de las previsiones del ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, que en su parágrafo reza:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

## FUNDAMENTO LEGAL

Se fundamenta el presente incidente en las disposiciones de orden procesal contenidas en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO antes citadas y aplicables por la expresa remisión del INCISO PRIMERO (1°) DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 DEL DECRETO 1069 DE 2015; en las disposiciones de la LEY 527 DE 1999 “[por] *medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”, en especial en el terno literal del ARTÍCULO 6° al señala la accesibilidad para posterior consulta de los mensajes de datos; ARTÍCULO 9° sobre integridad de la información consignada en un mensaje de datos; ARTÍCULO 11 sobre los criterios de valoración del mensaje de datos como prueba, (...) *la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la*

*que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente; y, ARTÍCULO 21 que estableció la presunción de recepción de un mensaje de datos; en las disposiciones de la LEY 1328 DE 2009, “[por] la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”, en especial en los derechos derivados del principio de debida diligencia en favor del consumidor financiero; y, en el DECRETO LEGISLATIVO 2591 DE 1991 y demás normas concordantes y aplicables en materia de tutela.*

## SOLICITUD PROBATORIA

Se solicita tener como prueba dentro del presente incidente, las documentales obrantes en el plenario y que se encuentran en poder de la accionada:

1. **EL EXPEDIENTE DE TUTELA TRAMITADO BAJO EL CONSECUTIVO N° 76-2020-00751, QUE INCLUYA EL ESCRITO INTRODUCTOR, LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA JUNTO CON SUS ANEXOS, LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, ASÍ COMO LA SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Se solicita el decreto y práctica de la prueba documental en poder de la accionada, cuyo aporte deberá ser mediante mensaje de datos:

1. **LA PRUEBA DE ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS CON QUE SE COMUNICÓ LA SUPUESTA RESPUESTA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL QUE SE PERMITA INDIVIDUALIZAR EL INICIADOR DEL MENSAJE, ASÍ COMO SU DESTINATARIO, A FIN DE QUE QUEDE ESTABLECIDO SI EL MENSAJE DE DATOS ADUCIDO POR DAVIVIENDA SE ENVIÓ A UNA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO DEL ACCIONANTE, ASÍ COMO LA FECHA DE SU ENVÍO EFECTIVO.**
2. **LOS EXTRACTOS GENERADOS CON LA CUENTA DE AHORROS DE DAVIVIENDA -FIJO DIARIO 0570- N° 007470439170 GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL 24 DE AGOSTO DE 2012, HASTA SU CANCELACIÓN, EL DOS (2) DE JUNIO DE 2016.**

De su SEÑORÍA,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO  
C. C. 79.953.252 DE BOGOTÁ  
T. P. 305.849 DEL C. S. DE LA J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

REF. Tutela No. 110014003076-2020-000751-01

**ACCIONANTE:** JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO.  
**ACCIONADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto el 21 de octubre de 2020 por el activante José Alejandro Díaz Castaño, contra el fallo de tutela de segunda instancia proferido por este Despacho el pasado 16 de octubre del presente.

En primer lugar, recuérdese que la nulidad en el marco de las acciones constitucionales ha sido prevista para subsanar aquellas irregularidades que vulneran el debido proceso de las partes, sujetándose a las causales que se encuentran expresamente señaladas en la norma para ello<sup>1</sup>, en ese sentido resulta improcedente acceder a la solicitud de nulidad alegada por el impugnante, pues en el presente asunto no se configura ninguna de las causales previstas por el artículo 133 del Código General del Poces, que permita invalidar las actuaciones adelantadas ante el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ni ante este Despacho, pues téngase en cuenta que durante el trámite de la acción constitucional se garantizaron los derechos al debido proceso y contradicción de las partes.

Ahora bien, se advierte que lo discutido por el actor, versa sobre una cuestión de fondo, pues indica que el correo electrónico al que le fue notificada la respuesta a su derecho de petición es errado. No obstante, se advierte por esta instancia que, dicho yerro se subsanó durante el término de traslado del incidente de nulidad. En efecto, la entidad encartada, esto es Davivienda S.A. acreditó haber remitido la respuesta al derecho de petición a la dirección electrónica [ja.diaz912@uniandes.edu.co](mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co), por lo que concluye el despacho se encuentra superada la situación incoada por el activante.

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por la parte accionante, y en consecuencia, se tendrá por considerado lo expuesto en su momento por esta

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 125 de 2010. Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

instancia en el fallo de tutela de fecha 16 de octubre de 2020. En consecuencia, por Secretaría, notifíquese esta decisión a los interesados y al juzgado de primer grado, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NB

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed994dc4f8f4f906c5f4940a1bb3a6acaeab65ad79caca044e97aeb8adfa1012**

Documento generado en 03/11/2020 12:51:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HONORABLE  
**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**  
JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Referencia	: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE NULIDAD <b>76-2020-00751</b>
Accionante	: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
Accionado	: DAVIVIENDA S.A.
Asunto	: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2020

Con la cortesía y respeto acostumbrados, me dirijo a SU SEÑORÍA en la oportunidad señalada por los ARTÍCULOS 318 Y 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-CGP, a fin de que, (...) *previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 (EJUSDEM, ARTÍCULO 319)*, se dé trámite, dentro del proceso de la referencia, al recurso del asunto, y en relación con el auto del tres (3) de noviembre de 2020 notificado el cuatro (4) de noviembre.

### PROCEDENCIA

El recurso horizontal es procedente por expresa autorización del legislador procesal del artículo 318 del CGP que determinar que [salvo] *norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen;* (ARTÍCULO 318).

Procede también la alzada al tenor literal del NUMERAL SEXTO (6°) DEL ARTÍCULO 321 EJUSDEM que incluyó en la lista de los autos apelables [el] *que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva* (ARTÍCULO 321), a fin de que, *el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión* (ARTÍCULO 320).

## SUSTENTO

Téngase por sustentando el recurso a partir de la negativa de la señora JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que al parecer ha decidido ignorar también las pruebas que le han sido pedidas con la solicitud de nulidad, para convalidar sin que exista norma o disposición legal que le permita hacerlo, la conducta de la accionada dentro del proceso de la referencia. El auto recurrido ha de ser revocado por comportar flagrante vulneración del ordenamiento jurídico que ha establecido que un proceso es nulo al incurrir en alguna de las causales listadas por el legislador, sin que exista norma que permita a la señora juez, subsanar *EX POST FACTO*, la nulidad de la causal reclamada.

No se entiende la negativa frente al trámite de la nulidad cuando el mismo auto reconoce el reclamo de fondo consistente en que la accionada no dio respuesta ni antes ni durante el trámite de la acción constitucional a un derecho de petición que sin que existiera prueba de su respuesta se tuvo por contestado de manera ilegal y que solo habría sido atendido pero que después de la sentencia de segunda instancia ¿cómo es posible que la juez pretenda que esa sería una vía legal para subsanar una nulidad procesal?, peor aún, ¿cómo es posible que la señora juez despache negativamente y tenga por subsanada la irregularidad procesal despreciando las pruebas que he aportado?, o que ¿haya dado crédito a la supuesta entrega de la que tampoco existe constancia dentro del proceso, ni antes ni después de la sentencia?

Ha afirmado el auto que se recurre que la accionada respondió (después de que se profiriera la sentencia de tutela de segunda instancia que decretó el hecho superado) las solicitudes documentales legítimamente elevadas por el accionante. **En mi calidad de accionante solicito mediante el presente recurso, que se me permita conocer la supuesta prueba que a los ojos de la juez acredita que DAVIVIENDA entregó la totalidad de las documentales que le he pedido.**

Por el contrario, y tal y como se ha manifestado al señor VICTOR DÍAZ DÍAZ ESPECIALISTA JURÍDICO DE PROCESOS VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE DAVIVIENDA, la respuesta enviada por esa entidad con fecha posterior a la expedición de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la señora JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ no ha entregado la totalidad de los documentos y por ello no CUMPLE LO PEDIDO, ya que DAVIVIENDA no ha hecho entrega de los extractos de MAYO DE 2013; MAYO DE 2014; MAYO DE 2015 y MARZO DE 2016.

Adicionalmente, la respuesta relacionada en el auto que acá se recurre, incurre en una nueva vulneración de mi derecho al *HABEAS DATA* al relacionar dentro de mis datos personales un correo electrónico con el que no tengo relación.

Por ello he solicitado al señor VICTOR DÍAZ DÍAZ ESPECIALISTA JURÍDICO DE PROCESOS VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE DAVIVIENDA actualizar los extractos recibidos de modo que en ellos quede consignada la verdadera cuenta de correo (ja.diaz912@uniandes.edu.co), así como el envío un (1) pdf por cada año ya que como lo enviaron hace imposible su estudio y lectura.

Finalmente, he pedido al señor VICTOR DÍAZ DÍAZ ESPECIALISTA JURÍDICO DE PROCESOS VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE DAVIVIENDA los comprobantes de consignación solicitados a fin de determinar el nombre de quien los haya realizado de modo que ruego su envío inmediato en un formato que sea legible y de conformidad con la relación actualizada el 23 de octubre de 2020.

Aun hoy, DAVIVIENDA, y su funcionario guardaron silencio.

No obstante, la señora JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ha insistido en su curso de acción lesivo de mis derechos fundamentales, permitiendo al banco que aplique su desidia a mis legítimas peticiones.

Por todo lo anterior y por no existir razón ni justificación que permita despachar la solicitud de nulidad procesal elevada y por no haber sido consignado en el auto que se recurre la razón que ha llevado al fallador por la vía de la ilegalidad descrita, el auto recurrido debe ser revocado para abrir paso al trámite que dé cuenta de la nulidad alegada.

## FUNDAMENTO LEGAL

Se fundamenta el presente incidente en las disposiciones de orden procesal contenidas en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO antes citadas y aplicables por la expresa remisión del INCISO PRIMERO (1°) DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 DEL DECRETO 1069 DE 2015; en las disposiciones de la LEY 527 DE 1999 “[por] *medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”, en especial en el terno literal del ARTÍCULO 6° al señala la accesibilidad para posterior consulta de los mensajes de datos; ARTÍCULO 9° sobre integridad de la información consignada un mensaje de datos; ARTÍCULO 11 sobre los criterios de valoración del mensaje de datos como prueba, (...) *la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente*; y, ARTÍCULO 21 que estableció la presunción de recepción de un mensaje de datos; en las disposiciones de la LEY 1328 DE 2009, “[por] *la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras*

*disposiciones*”, en especial en los derechos derivados del principio de debida diligencia en favor del consumidor financiero; y, en el DECRETO LEGISLATIVO 2591 DE 1991 y demás normas concordantes y aplicables en materia de tutela.

## SOLICITUD PROBATORIA

Se solicita tener como prueba las documentales obrantes en el plenario y que se encuentran en poder de la accionada:

1. **EL EXPEDIENTE DE TUTELA TRAMITADO BAJO EL CONSECUTIVO N° 76-2020-00751, QUE INCLUYA EL ESCRITO INTRODUCTOR, LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA JUNTO CON SUS ANEXOS, LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, ASÍ COMO LA SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Se solicita el decreto y práctica de la prueba documental en poder de la accionada, cuyo aporte deberá ser mediante mensaje de datos:

1. **LA PRUEBA DE ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS CON QUE SE COMUNICÓ LA SUPUESTA RESPUESTA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL QUE SE PERMITA INDIVIDUALIZAR EL INICIADOR DEL MENSAJE, ASÍ COMO SU DESTINATARIO, A FIN DE QUE QUEDE ESTABLECIDO SI EL MENSAJE DE DATOS ADUCIDO POR DAVIVIENDA SE ENVÍO A UNA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO DEL ACCIONANTE, ASÍ COMO LA FECHA DE SU ENVÍO EFECTIVO.**
2. **LOS EXTRACTOS GENERADOS CON LA CUENTA DE AHORROS DE DAVIVIENDA -FIJO DIARIO 0570- N° 007470439170 GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL 24 DE AGOSTO DE 2012, HASTA SU CANCELACIÓN, EL DOS (2) DE JUNIO DE 2016.**

Se solicita tener como prueba la comunicación del 23 de octubre de 2020 que se aporta como mensaje de datos.

De su SEÑORÍA,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO  
C. C. 79.953.252 DE BOGOTÁ  
T. P. 305.849 DEL C. S. DE LA J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., nueve de noviembre de dos mil veinte

REF. Tutela 2.<sup>a</sup> Instancia 110014003076-**2020-00751**-01

**ACCIONANTE:** JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO.  
**ACCIONADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el accionante contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2020 que decide negar la nulidad invocada por el actor dentro del trámite de tutela de la referencia.

De entrada, se advierte que el mismo resulta improcedente, pues la norma sustancial, esto es, el Decreto 2591 de 1991 no contempla dicho recurso para las acciones constitucionales. Ahora téngase en cuenta que, no todos los presupuestos procesales de la normatividad civil resultan aplicables a estas acciones, pues recuérdese que la acción de tutela fue prevista como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual, el legislador no estipuló la procedencia del recurso de reposición, ni apelación contra los autos que se dictan durante el trámite de instancia, mucho menos, contra aquellos que deciden una nulidad.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que “(...) *la Constitución exige para ella [acción de tutela] un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991 (...)*”<sup>1</sup>. Motivos más que suficientes para afirmar que “*La decisión que resuelve la nulidad es una decisión que en su contenido material no puede ser objeto de reposición.*”<sup>2</sup>”

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo la improcedencia de la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, el Despacho rechazará el medio de impugnación propuesto por el señor José Alejandro Díaz Castaño contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, por el cual se resuelve la

---

<sup>1</sup> Auto 270 de 2002. Corte Constitucional. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> Auto A – 228 de 2003. Corte Constitucional. M.P. Jaime Araujo Rentería.

nulidad propuesta por este contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Juzgado. En consecuencia, este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por José Alejandro Díaz Castaño el 06 de noviembre de 2020 contra el auto fechado 03 de noviembre del mismo año.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso subsidiario de apelación propuesto por el actor.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte accionante y accionada de la presente decisión, por el medio más expedito.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

NB

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4109a19138b790091f0c0cff555e5ceff5da9841552f909a89ebe48d00838e**

Documento generado en 09/11/2020 01:43:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6099215519781692**

Generado el 20 de septiembre de 2020 a las 15:39:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaria 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 6099215519781692**

Generado el 20 de septiembre de 2020 a las 15:39:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

**REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE.** El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional, Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES:** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d.) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e ) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h ) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i ) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j ) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Efraín Enrique Forero Fonseca Fecha de inicio del cargo: 25/07/1997	CC - 79141306	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6099215519781692

Generado el 20 de septiembre de 2020 a las 15:39:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6099215519781692

Generado el 20 de septiembre de 2020 a las 15:39:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Felix Roza Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

De: [Jose Alejandro Diaz Castaño](mailto:Jose.Alejandro.Diaz.Castaño@bancodavivienda.com)  
 A: [subdirector0074@davivienda.com](mailto:subdirector0074@davivienda.com); [vdiaz@davivienda.com](mailto:vdiaz@davivienda.com); [lvospina@davivienda.com](mailto:lvospina@davivienda.com); [marfranky@yahoo.com](mailto:marfranky@yahoo.com)  
 Cc: [ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); [cmp176bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp176bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); [Alejandro Diaz Castaño](mailto:Alejandro.Diaz.Castaño@bancodavivienda.com)  
 Asunto: CUENTA DE AHORROS -FIJO DIARIO 0570- N° 007470439170 - SOLICITO EL ENVÍO INMEDIATO DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL SOLICITADA - ACCIÓN DE TUTELA 76-2020-00751  
 Fecha: jueves, 19 de agosto de 2021 7:22:54 p. m.  
 Importancia: Alta

SEÑORES

**BANCO DAVIVIENDA**

TATIANA LARA – RECLAMOS Y OPERACIONES – 3300000 EXT. – 70164

SUBDIRECCIÓN AVENIDA JIMÉNEZ – [subdirector0074@davivienda.com](mailto:subdirector0074@davivienda.com).

VICTOR L DIAZ DIAZ – VICEPRESIDENCIA JURÍDICA – 3300000 EXT. 90711 – [vdiaz@davivienda.com](mailto:vdiaz@davivienda.com)

LAURA V OSPINA P – VICEPRESIDENCIA JURÍDICA – 3300000 EXT. 90731 – [lvospina@davivienda.com](mailto:lvospina@davivienda.com)

E. S. D.

CUENTA DE AHORROS -FIJO DIARIO 0570- N° 007470439170 – **PETICIONES SIN RESPUESTA DE AGOSTO 14 Y 20; OCTUBRE 23; NOVIEMBRE 10 Y DICIEMBRE 3 DE DOSMIL VEINTE (2020)** – CONSULTA *HABEAS DATA* FINANCIERO – REVOCA AUTORIZACIÓN PARA TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

La presente petición se eleva a fin de que se envíe de manera inmediata lo pedido. Esto en tanto, al haberse cumplido el término legal para responder, el silencio de DAVIVIENDA activó mi derecho a que dentro de los tres (3) días siguientes a dicho término me fuera enviada la información documental solicitada. Lo cierto es que a la fecha y más de 11 meses después, no recibí respuesta CLARA ni COMPLETA a lo pedido.

Mediante el presente y en mi calidad de consumidor financiero, titular de la cuenta de ahorros -fijo diario 0570- n° 007470439170, solicito el envío a mi correo electrónico de copia legible y en formato pdf., de cada uno de los **EXTRACTOS** GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL 24 DE AGOSTO DE 2012, HASTA SU CANCELACIÓN, EL DOS (2) DE JUNIO DE 2016. **FAVOR ENVIAR UN (1) PDF POR CADA AÑO** de modo que su lectura resulte lógica.

La **solicitud que acá se eleva** fue realizada vía telefónica el 14 de agosto; vía electrónica el 20 DE AGOSTO; nuevamente en octubre 23; y, por último, en conversación telefónica con la funcionaria, iniciada por TATIANA LARA de RECLAMOS Y OPERACIONES desde el celular 3208899762, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) quien prometió el envío de los extractos y comprobantes de consignación en formato electrónico así como corregir (ante una petición realizada en la llamada) algún dato errado relacionado con mi derecho al *habeas data* pero que a la fecha tampoco cumplió ni dio respuesta a lo ya tantas veces solicitado.

1. **Solicito** el envío en formato pdf., de una copia del expediente que dé cuenta del registro individual de mis datos personales sometidos a tratamiento por parte del GRUPO BOLÍVAR Y/O POR PARTE DE DEL CONGLOMERADO QUE CONFORMAN DAVIVIENDA Y SUBORDINADAS en los términos de la Ley 1780 de 2017 y demás normas aplicables.
2. **Se sirvan entregarme** copia de todos y cada uno de los registros; contratos de cuenta de ahorros; contratos de tarjeta de crédito; contratos de seguro, pólizas, balances; estados de cuenta; documentos contables; soportes contables; autorizaciones de tratamiento de datos personales; y, en general, reporte de toda la información asociada a mis datos personales, que se encuentren en su poder, reposen en sus bases de datos y/o sean tratados o hayan sido tratados por ustedes, sus filiales, dependientes y/o socios comerciales.
3. **Se sirvan entregarme** reporte que dé cuenta de las consultas realizadas por terceros y/o por los usuarios en general sobre mis datos personales, según las obligaciones legales sobre tratamiento de datos personales que los vinculen, a sus filiales, dependientes y/o socios comerciales.
4. **Se sirvan entregarme** reporte que dé cuenta de los datos que han sido enviados por ustedes a las centrales de riesgo, operadores de los bancos de datos sobre mis datos personales, según las obligaciones legales sobre tratamiento de datos que los vinculen, a sus filiales, dependientes o socios comerciales.
5. **Adicionalmente, NUEVAMENTE** SOLICITO EL ENVÍO DE UNA COPIA DE LOS COMPROBANTES DE LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS A MI CUENTA en las fechas y montos relacionados en la tabla abajo embebida. Los comprobantes se requieren para establecer los datos de la persona que realizó cada depósito en mi cuenta:

	FECHA	TIPO	DOC	OFICINA	MONTO	DEPOSITANTE	NOMBRE DEPOSITANTE
1	3/09/2012	DEPOSITO	5831	CARREFOUR FONTIBÓN	\$ 600.000,00		
2	2/10/2012	DEPÓSITO	336	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 1.500.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
3	19/10/2012	DEPÓSITO	1797	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 2.000.000,00	CC 51.943.204	MARÍA DEL PILAR BUENAVENTURA BRÍÑEZ - 4131850 - BOGOTÁ
4	2/11/2012	DEPÓSITO	9696	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 1.000.000,00		
5	22/11/2012	DEPÓSITO	1870	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 100.000,00		
6	4/12/2012	DEPÓSITO	9245	CARREFOUR FONTIBÓN	\$ 120.000,00		
7	5/12/2012	DEPÓSITO	1920	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 150.000,00		
				CARREFOUR			

8	20/12/2012	DEPÓSITO	4442	FONTIBÓN	\$ 120.000,00		
9	15/02/2013	DEPÓSITO	583	GB LA FLORESTA	\$ 250.000,00		
10	8/04/2013	DEPÓSITO	6392	BTA LAS FERIAS	\$ 500.000,00		
11	25/04/2013	DEPÓSITO	6988	GB LA FLORESTA	\$ 250.000,00		
12	5/06/2013	DEPÓSITO	4920	GB LA FLORESTA	\$ 300.000,00		
13	12/06/2013	DEPÓSITO	125	SALITRE PLAZA	\$ 200.000,00		
14	25/06/2013	DEPÓSITO	3908	CC GRAN ESTACIÓN	\$ 270.000,00		
15	27/07/2013	DEPÓSITO	3062	CC GRAN ESTACIÓN	\$ 100.000,00		
16	29/07/2013	DEPÓSITO	959	SALITRE PLAZA 2	\$ 100.000,00		
17	2/09/2013	DEPÓSITO	3995	GB LA FLORESTA	\$ 400.000,00		INVERSIONES COARALI S.A - 4131850 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "ALEJO DÍAZ")
18	13/09/2013	DEPÓSITO	3	GB LA FLORESTA	\$ 300.000,00		INVERSIONES COARALI S.A. - 4131850 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "ALEJO DÍAZ")
19	26/09/2013	DEPÓSITO	1758	GB LA FLORESTA	\$ 820.000,00	CC 1014197815	ERIKA MILENA TAPIERO TAPIA - 4131850 - BOGOTÁ
20	22/10/2013	DEPÓSITO	1790	GB LA FLORESTA	\$ 820.000,00	CC 19379628	JOSE ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
21	7/11/2013	DEPÓSITO	9270	BTA CHAPINERO	\$ 720.000,00		INVERSIONES COARALI S.A. - 3134978782 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ")
22	19/11/2013	DEPÓSITO	7168	GB LA FLORESTA	\$ 100.000,00	CC 19379628	JOSE ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
23	28/11/2013	DEPÓSITO	3152	GB LA FLORESTA	\$ 500.000,00	CC 1014197815	ERIKA MILENA TAPIERO TAPIA - 4131850 - BOGOTÁ
24	20/01/2014	DEPÓSITO	3293	GB LA FLORESTA	\$ 900.000,00	CC 19379628	JOSE ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
25	11/02/2014	DEPÓSITO	3020	GB LA FLORESTA	\$ 1.000.000,00	CC 19379628	JOSE ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "ALEJO DÍAZ")
26	12/03/2014	DEPÓSITO	3146	GB LA FLORESTA	\$ 200.000,00		
27	20/03/2014	DEPÓSITO	3153	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.000.000,00		
28	16/04/2014	DEPÓSITO	3252	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
29	25/06/2014	DEPÓSITO	3377	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
30	10/07/2014	DEPÓSITO	3327	GB LA FLORESTA	\$ 350.000,00		
31	23/07/2014	DEPÓSITO	3335	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
32	12/08/2014	DEPÓSITO	3385	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.000.000,00		
33	17/10/2014	DEPÓSITO	4195	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
34	18/11/2014	DEPÓSITO	9216	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
35	11/12/2014	DEPÓSITO	4584	SALITRE PLAZA 2	\$ 700.000,00		
36	19/12/2014	DEPÓSITO	2761	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.000.000,00	CC 19379628	JOSE ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
37	16/01/2015	DEPÓSITO	2365	GB LA FLORESTA	\$ 2.150.000,00		
38	4/02/2015	DEPÓSITO	5806	GB LA FLORESTA	\$ 250.000,00		
39	17/02/2015	DEPÓSITO	5830	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.200.000,00		
40	6/03/2015	DEPÓSITO	534	GB LA FLORESTA	\$ 700.000,00		
41	16/03/2015	DEPÓSITO	575	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
				GB LA	\$		

42	14/04/2015	DEPÓSITO	5595	FLORESTA	2.200.000,00		
43	23/06/2015	DEPÓSITO	4519	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
44	13/07/2015	DEPÓSITO	4550	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
45	8/08/2015	DEPÓSITO	246	MODELIA	\$ 2.200.000,00		
46	17/09/2015	DEPÓSITO	7325	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 2.200.000,00		
47	17/11/2015	DEPÓSITO	6674	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
48	6/01/2016	DEPÓSITO	6690	GB LA FLORESTA	\$ 300.000,00		
49	18/01/2016	DEPÓSITO	6708	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
50	22/02/2016	DEPÓSITO	212	GB LA FLORESTA	\$ 2.300.000,00		
51	15/04/2016	DEPÓSITO	6826	GB LA FLORESTA	\$ 2.300.000,00		
52	13/05/2016	DEPÓSITO	4577	GB LA FLORESTA	\$ 2.300.000,00		

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO**

C. C. 79.953.252 de Bogotá

T. P. 305.849 del C. S. de la J.

**De:** ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO

**Enviado el:** jueves, 3 de diciembre de 2020 4:56 p. m.

**Para:** Victor L Diaz Diaz <vdiaz@davivienda.com>; Laura V Ospina Patino <lvoospina@davivienda.com>; subdirector0074@davivienda.com

**Asunto:** CUENTA DE AHORROS -FIJO DIARIO 0570- N° 007470439170 - PETICIÓN - HABEAS DATA - REVOCA

**Importancia:** Alta

SEÑORES

**BANCO DAVIVIENDA**

TATIANA LARA – RECLAMOS Y OPERACIONES – 3300000 EXT. – 70164

SUBDIRECCIÓN AVENIDA JIMÉNEZ – [subdirector0074@davivienda.com](mailto:subdirector0074@davivienda.com)

VICTOR L DIAZ DIAZ – VICEPRESIDENCIA JURÍDICA – 3300000 EXT. 90711 – [vdiaz@davivienda.com](mailto:vdiaz@davivienda.com)

LAURA V OSPINA P – VICEPRESIDENCIA JURÍDICA – 3300000 EXT. 90731 – [lvoospina@davivienda.com](mailto:lvoospina@davivienda.com)

E. S. D.

CUENTA DE AHORROS -FIJO DIARIO 0570- N° 007470439170 – **PETICIONES SIN RESPUESTA DE AGOSTO 14 Y 20; OCTUBRE 23; Y NOVIEMBRE 10 DE DOSMIL VEINTE (2020)** – CONSULTA *HABEAS DATA* FINANCIERO – REVOCA AUTORIZACIÓN PARA TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Mediante el presente y en mi calidad de consumidor financiero, titular de la cuenta de ahorros -fijo diario 0570- n° 007470439170, solicito el envío a mi correo electrónico de copia legible y en formato pdf., de cada uno de los **EXTRACTOS** GENERADOS DESDE LA FECHA DE APERTURA, EL **24 DE AGOSTO DE 2012**, HASTA SU CANCELACIÓN, EL **DOS (2) DE JUNIO DE 2016**. **FAVOR ENVIAR UN (1) PDF POR CADA AÑO** de modo que su lectura resulte lógica.

La **solicitud que acá se eleva** fue realizada vía telefónica el pasado 14 de agosto; vía electrónica el 20; nuevamente en octubre 23; y, por último, en conversación telefónica con la funcionaria, iniciada por TATIANA LARA de RECLAMOS Y OPERACIONES desde el celular 3208899762, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) quien prometió el envío de los extractos y comprobantes de consignación en formato electrónico así como corregir (ante una petición realizada en la llamada) algún dato errado relacionado con mi derecho al *habeas data* pero que a la fecha tampoco cumplió ni dio respuesta a lo ya tantas veces solicitado.

**NUEVAMENTE** SOLICITO EL ENVÍO DE UNA COPIA DE LOS COMPROBANTES DE LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS A MI CUENTA en las fechas y montos relacionados en la tabla abajo embibida. Los comprobantes se requieren para establecer los datos de la persona que realizó cada depósito en mi cuenta:

	FECHA	TIPO	DOC	OFICINA	MONTO	DEPOSITANTE	NOMBRE DEPOSITANTE
1	3/09/2012	DEPOSITO	5831	CARREFOUR FONTIBÓN	\$ 600.000,00		
2	2/10/2012	DEPÓSITO	336	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 1.500.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
	19/10/2012	DEPÓSITO	1797	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 2.000.000,00		MARÍA DEL PILAR BUENAVENTURA BRÍNEZ - 4131850

3						CC 51.943.204	- BOGOTÁ
4	2/11/2012	DEPÓSITO	9696	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 1.000.000,00		
5	22/11/2012	DEPÓSITO	1870	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 100.000,00		
6	4/12/2012	DEPÓSITO	9245	CARREFOUR FONTIBÓN	\$ 120.000,00		
7	5/12/2012	DEPÓSITO	1920	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 150.000,00		
8	20/12/2012	DEPÓSITO	4442	CARREFOUR FONTIBÓN	\$ 120.000,00		
9	15/02/2013	DEPÓSITO	583	GB LA FLORESTA	\$ 250.000,00		
10	8/04/2013	DEPÓSITO	6392	BTA LAS FERIAS	\$ 500.000,00		
11	25/04/2013	DEPÓSITO	6988	GB LA FLORESTA	\$ 250.000,00		
12	5/06/2013	DEPÓSITO	4920	GB LA FLORESTA	\$ 300.000,00		
13	12/06/2013	DEPÓSITO	125	SALITRE PLAZA	\$ 200.000,00		
14	25/06/2013	DEPÓSITO	3908	CC GRAN ESTACIÓN	\$ 270.000,00		
15	27/07/2013	DEPÓSITO	3062	CC GRAN ESTACIÓN	\$ 100.000,00		
16	29/07/2013	DEPÓSITO	959	SALITRE PLAZA 2	\$ 100.000,00		
17	2/09/2013	DEPÓSITO	3995	GB LA FLORESTA	\$ 400.000,00		INVERSIONES COARALI S.A - 4131850 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "ALEJO DÍAZ")
18	13/09/2013	DEPÓSITO	3	GB LA FLORESTA	\$ 300.000,00		INVERSIONES COARALI S.A - 4131850 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "ALEJO DÍAZ")
19	26/09/2013	DEPÓSITO	1758	GB LA FLORESTA	\$ 820.000,00	CC 1014197815	ERIKA MILENA TAPIERO TAPIA - 4131850 - BOGOTÁ
20	22/10/2013	DEPÓSITO	1790	GB LA FLORESTA	\$ 820.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
21	7/11/2013	DEPÓSITO	9270	BTA CHAPINERO	\$ 720.000,00		INVERSIONES COARALI S.A - 3134978782 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ")
22	19/11/2013	DEPÓSITO	7168	GB LA FLORESTA	\$ 100.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
23	28/11/2013	DEPÓSITO	3152	GB LA FLORESTA	\$ 500.000,00	CC 1014197815	ERIKA MILENA TAPIERO TAPIA - 4131850 - BOGOTÁ
24	20/01/2014	DEPÓSITO	3293	GB LA FLORESTA	\$ 900.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
25	11/02/2014	DEPÓSITO	3020	GB LA FLORESTA	\$ 1.000.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "ALEJO DÍAZ")
26	12/03/2014	DEPÓSITO	3146	GB LA FLORESTA	\$ 200.000,00		

27	20/03/2014	DEPÓSITO	3153	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.000.000,00		
28	16/04/2014	DEPÓSITO	3252	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
29	25/06/2014	DEPÓSITO	3377	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
30	10/07/2014	DEPÓSITO	3327	GB LA FLORESTA	\$ 350.000,00		
31	23/07/2014	DEPÓSITO	3335	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
32	12/08/2014	DEPÓSITO	3385	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.000.000,00		
33	17/10/2014	DEPÓSITO	4195	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
34	18/11/2014	DEPÓSITO	9216	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
35	11/12/2014	DEPÓSITO	4584	SALITRE PLAZA 2	\$ 700.000,00		
36	19/12/2014	DEPÓSITO	2761	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.000.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
37	16/01/2015	DEPÓSITO	2365	GB LA FLORESTA	\$ 2.150.000,00		
38	4/02/2015	DEPÓSITO	5806	GB LA FLORESTA	\$ 250.000,00		
39	17/02/2015	DEPÓSITO	5830	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.200.000,00		
40	6/03/2015	DEPÓSITO	534	GB LA FLORESTA	\$ 700.000,00		
41	16/03/2015	DEPÓSITO	575	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
42	14/04/2015	DEPÓSITO	5595	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
43	23/06/2015	DEPÓSITO	4519	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
44	13/07/2015	DEPÓSITO	4550	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
45	8/08/2015	DEPÓSITO	246	MODELIA	\$ 2.200.000,00		
46	17/09/2015	DEPÓSITO	7325	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 2.200.000,00		
47	17/11/2015	DEPÓSITO	6674	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
48	6/01/2016	DEPÓSITO	6690	GB LA FLORESTA	\$ 300.000,00		
49	18/01/2016	DEPÓSITO	6708	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
50	22/02/2016	DEPÓSITO	212	GB LA FLORESTA	\$ 2.300.000,00		
51	15/04/2016	DEPÓSITO	6826	GB LA FLORESTA	\$ 2.300.000,00		
52	13/05/2016	DEPÓSITO	4577	GB LA FLORESTA	\$ 2.300.000,00		

Por último, solicito el envío en formato pdf., de una copia del expediente que dé cuenta del registro individual de mis datos personales sometidos a tratamiento por parte del GRUPO BOLÍVAR Y/O POR PARTE DE DEL CONGLOMERADO QUE CONFORMAN DAVIVIENDA Y SUBORDINADAS en los términos de la LEY 1780 DE 2017 y demás normas aplicables.

Se sirvan entregarme copia de todos y cada uno de los registros; contratos de cuenta de ahorros; contratos de tarjeta de crédito; contratos de seguro, pólizas, balances; estados de cuenta; documentos contables; soportes contables; autorizaciones de tratamiento de datos personales; y, en general, reporte de toda la información asociada a mis datos personales, que se encuentren en su poder, reposen en sus bases de datos y/o sean tratados o hayan sido tratados por ustedes, sus filiales, dependientes y/o socios comerciales.

Se sirvan entregarme reporte que dé cuenta de las consultas realizadas por terceros y/o por los usuarios en general sobre mis datos personales, según las obligaciones legales sobre tratamiento de datos personales que los vinculen, a sus filiales, dependientes y/o socios comerciales.

Se sirvan entregarme reporte que dé cuenta de los datos que han sido enviados por ustedes a las centrales de riesgo, operadores de los bancos de datos sobre mis datos personales, según las obligaciones legales sobre tratamiento de datos que los vinculen, a sus filiales, dependientes o socios comerciales.

Después de entregar lo pedido, entiéndase revocada toda autorización para el tratamiento de mis datos personales por parte del Grupo Bolívar y sus subordinadas, incluido el Banco Davivienda.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO  
C. C. 79.953.252 de Bogotá  
T. P. 305.849 del C. S. de la J.

**De:** Victor L Díaz Díaz <[vdiaz@davivienda.com](mailto:vdiaz@davivienda.com)>

**Enviado el:** viernes, 23 de octubre de 2020 4:04 p. m.

**Para:** ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO <[socio@adcabogados.co](mailto:socio@adcabogados.co)>

**CC:** Marcela Rojas <[marfranky@yahoo.com](mailto:marfranky@yahoo.com)>; Laura V Ospina Patino <[lyospina@davivienda.com](mailto:lyospina@davivienda.com)>

**Asunto:** Re: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO - PETICIÓN DE AGOSTO (14 Y 20) DE 2020 - DOCUMENTOS FALTANTES

Mil gracias señor Alejandro. De inmediato tramitamos con las áreas encargadas.

Cordialmente,

Víctor Luis Díaz Díaz  
Especialista Jurídico de Procesos  
Vicepresidencia Jurídica  
[vdiaz@davivienda.com](mailto:vdiaz@davivienda.com)  
Tel: (1) 3300000 Ext: 90711 y 90701  
Av. El Dorado No. 68C-61 Piso 8° Of. 804, Torre Central Davivienda  
Banco Davivienda S. A.

El vie., 23 oct. 2020 a las 15:31, ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO (<[socio@adcabogados.co](mailto:socio@adcabogados.co)>) escribió:

Señor  
VÍCTOR DÍAZ DÍAZ  
ESPECIALISTA JURÍDICO DE PROCESOS  
VICEPRESIDENCIA JURÍDICA  
DAVIVIENDA

Acuso recibo de su comunicación así como de la respuesta a las peticiones del 14 y 20 de agosto de 2020, mismas que **NO CUMPLEN LO PEDIDO**.

Se echan de menos los siguientes extractos:

Mayo 2013  
Mayo 2014  
Mayo 2015  
Marzo 2016

Adicionalmente, las respuesta por ustedes relaciona en mis datos personales un correo electrónico con el que no tengo relación, solicito actualizar los extractos de modo que en ellos quede consignada la verdadera cuenta de correo ([ja.diaz912@uniandes.edu.co](mailto:ja.diaz912@uniandes.edu.co)) y enviar un (1) pdf por cada año ya que como lo enviaron hace imposible su estudio y lectura.

Finalmente, tampoco recibí en su respuesta los comprobantes de consignación solicitados a fin de determinar el nombre de quien los haya realizado de modo que ruego su envío inmediato en un formato que sea legible y de conformidad con la siguiente relación actualizada (los marcados en rojo son los pedidos en agosto pasado):

	FECHA	TIPO DE TRANSACCIÓN	TALÓN / DOC	OFICINA	MONTO EN PESOS	CÉDULA DEPOSITANTE	DEPOSITANTE
1	3/09/2012	DEPOSITO	5831	CARREFOUR FONTIBÓN	\$ 600.000,00		
2	2/10/2012	DEPÓSITO	336	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 1.500.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
3	19/10/2012	DEPÓSITO	1797	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 2.000.000,00	CC 51.943.204	MARÍA DEL PILAR BUENAVENTURA BRIÑEZ - 4131850 - BOGOTÁ
4	2/11/2012	DEPÓSITO	9696	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 1.000.000,00		
5	22/11/2012	DEPÓSITO	1870	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 100.000,00		
6	4/12/2012	DEPÓSITO	9245	CARREFOUR FONTIBÓN	\$ 120.000,00		
7	5/12/2012	DEPÓSITO	1920	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 150.000,00		
8	20/12/2012	DEPÓSITO	4442	CARREFOUR FONTIBÓN	\$ 120.000,00		
9	15/02/2013	DEPÓSITO	583	GB LA FLORESTA	\$ 250.000,00		
10	8/04/2013	DEPÓSITO	6392	BTA LAS FERIAS	\$ 500.000,00		



11	25/04/2013	DEPÓSITO	6988	GB LA FLORESTA	\$ 250.000,00		
12	5/06/2013	DEPÓSITO	4920	GB LA FLORESTA	\$ 300.000,00		
13	12/06/2013	DEPÓSITO	125	SALITRE PLAZA	\$ 200.000,00		
14	25/06/2013	DEPÓSITO	3908	CC GRAN ESTACIÓN	\$ 270.000,00		
15	27/07/2013	DEPÓSITO	3062	CC GRAN ESTACIÓN	\$ 100.000,00		
16	29/07/2013	DEPÓSITO	959	SALITRE PLAZA 2	\$ 100.000,00		
17	2/09/2013	DEPÓSITO	3995	GB LA FLORESTA	\$ 400.000,00		INVERSIONES COARALI S.A - 4131850 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "ALEJO DÍAZ")
18	13/09/2013	DEPÓSITO	3	GB LA FLORESTA	\$ 300.000,00		INVERSIONES COARALI S.A. - 4131850 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "ALEJO DÍAZ")
19	26/09/2013	DEPÓSITO	1758	GB LA FLORESTA	\$ 820.000,00	CC 1014197815	ERIKA MILENA TAPIERO TAPIA - 4131850 - BOGOTÁ
20	22/10/2013	DEPÓSITO	1790	GB LA FLORESTA	\$ 820.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
21	7/11/2013	DEPÓSITO	9270	BTA CHAPINERO	\$ 720.000,00		INVERSIONES COARALI S.A. - 3134978782 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ")
22	19/11/2013	DEPÓSITO	7168	GB LA FLORESTA	\$ 100.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
23	28/11/2013	DEPÓSITO	3152	GB LA FLORESTA	\$ 500.000,00	CC 1014197815	ERIKA MILENA TAPIERO TAPIA - 4131850 - BOGOTÁ
24	20/01/2014	DEPÓSITO	3293	GB LA FLORESTA	\$ 900.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
25	11/02/2014	DEPÓSITO	3020	GB LA FLORESTA	\$ 1.000.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ (COMPROBANTE DICE "ALEJO DÍAZ")
26	12/03/2014	DEPÓSITO	3146	GB LA FLORESTA	\$ 200.000,00		
27	20/03/2014	DEPÓSITO	3153	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.000.000,00		
28	16/04/2014	DEPÓSITO	3252	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
29	25/06/2014	DEPÓSITO	3377	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
30	10/07/2014	DEPÓSITO	3327	GB LA FLORESTA	\$ 350.000,00		
31	23/07/2014	DEPÓSITO	3335	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
32	12/08/2014	DEPÓSITO	3385	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.000.000,00		
33	17/10/2014	DEPÓSITO	4195	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
34	18/11/2014	DEPÓSITO	9216	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
35	11/12/2014	DEPÓSITO	4584	SALITRE PLAZA 2	\$ 700.000,00		
36	19/12/2014	DEPÓSITO	2761	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.000.000,00	CC 19379628	JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ - 4131850 - BOGOTÁ
37	16/01/2015	DEPÓSITO	2365	GB LA FLORESTA	\$ 2.150.000,00		
38	4/02/2015	DEPÓSITO	5806	GB LA FLORESTA	\$ 250.000,00		
39	17/02/2015	DEPÓSITO	5830	SALITRE PLAZA 2	\$ 2.200.000,00		
40	6/03/2015	DEPÓSITO	534	GB LA FLORESTA	\$ 700.000,00		
41	16/03/2015	DEPÓSITO	575	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
42	14/04/2015	DEPÓSITO	5595	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
43	23/06/2015	DEPÓSITO	4519	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
44	13/07/2015	DEPÓSITO	4550	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
45	8/08/2015	DEPÓSITO	246	MODELIA	\$ 2.200.000,00		
46	17/09/2015	DEPÓSITO	7325	ISERRA CALLE 100 (71)	\$ 2.200.000,00		
47	17/11/2015	DEPÓSITO	6674	GB LA FLORESTA	\$ 2.200.000,00		
48	6/01/2016	DEPÓSITO	6690	GB LA FLORESTA	\$ 300.000,00		
49	18/01/2016	DEPÓSITO	6708	GB LA FLORESTA	\$ 2.000.000,00		
50	22/02/2016	DEPÓSITO	212	GB LA FLORESTA	\$ 2.300.000,00		
51	15/04/2016	DEPÓSITO	6826	GB LA FLORESTA	\$ 2.300.000,00		
52	13/05/2016	DEPÓSITO	4577	GB LA FLORESTA	\$ 2.300.000,00		

Cordialmente,

--

**ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO**

Abogado

[socio@adcbogados.co](mailto:socio@adcbogados.co)

Cel.: 312 358 8146

Violence is the last refuge of the incompetent. -Isaac Asimov

**AVISO LEGAL.** Este correo y la información contenida y/o adjunta al mismo es de carácter confidencial, exclusivamente dirigida a su destinatario o a las personas autorizadas para recibirlo. Queda prohibida su copia, distribución o divulgación a terceros sin la autorización previa y escrita del remitente. Si no es usted el destinatario de este correo y lo recibe por error, se le pide hacerlo saber al emisor y proceder a su eliminación definitiva de su cuenta sin imprimirlo, copiarlo, o utilizarlo en modo alguno.

**LEGAL WARNING.** This e-mail and the information contained and/or attached in it are confidential, exclusively addressed to its recipient or the persons authorized to receive it. Any copying, disclosure or distribution to third parties, without prior written authorization of the sender is prohibited. If you are not the intended recipient of this e-mail and receive it by mistake please notify the sender and delete it without printing, copying or using it in any way.

**De:** Víctor L Díaz Díaz <[vdiaz@davivienda.com](mailto:vdiaz@davivienda.com)>

**Enviado el:** viernes, 23 de octubre de 2020 11:34 a. m.

**Para:** ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO <[socio@adcbogados.co](mailto:socio@adcbogados.co)>

**CC:** To: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Cc: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Marcela Rojas <[marfranky@yahoo.com](mailto:marfranky@yahoo.com)>; Laura V Ospina Patino <[lvospina@davivienda.com](mailto:lvospina@davivienda.com)>

**Asunto:** TUTELA 2020-751 JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO - NULIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA - INCIDENTE

Buenos días doctor Alejandro. Cordialmente le informo que el Banco le ha enviado nuevamente la información y presentamos excusas por el error en la dirección electrónica. Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Víctor Luis Díaz Díaz

Especialista Jurídico de Procesos

Vicepresidencia Jurídica

[vdiaz@davivienda.com](mailto:vdiaz@davivienda.com)

Tel: (1) 3300000 Ext: 90711 y 90701

Av. El Dorado No. 68C-61 Piso 8° Of. 804, Torre Central Davivienda

Banco Davivienda S. A.

----- Forwarded message -----

**De:** ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO <[socio@adcbogados.co](mailto:socio@adcbogados.co)>

**Date:** mié., 21 oct. 2020 a las 14:58

**Subject:** RAD.: TUTELA 2020-751 - NULIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA - INCIDENTE

**To:** Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

<[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)>, [vdiaz@davivienda.com](mailto:vdiaz@davivienda.com) <[vdiaz@davivienda.com](mailto:vdiaz@davivienda.com)>

**Cc:** Juzgado 76 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Honorable

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**

Juez treinta civil del circuito de Bogotá

E. S. D.

Con la cortesía y respeto acostumbrados, me dirijo a su señoría en la oportunidad señalada por el inciso 1° del artículo 134 del Código General del Proceso-CGP a fin de que, (...) *previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (ejusdem, artículo 134, inciso 4°)*, se dé trámite, dentro del proceso de la referencia, al incidente del asunto, y en relación con la sentencia del 19 de octubre de 2020 por la configuración del supuesto de hecho previsto en el numeral quinto (5°) del artículo 134 del precitado estatuto.

### Legitimación y Causal invocada

Me legitima la calidad de accionante dentro de la acción de la referencia y la causal de nulidad que se alega está contemplada en el numeral quinto (5°) del artículo 134 del CGP aplicable por la expresa remisión del inciso primero (1°) del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según se transcribe:

“Artículo. 133.—**Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.” (artículo 134.5 del Código General del Proceso) (énfasis agregado)

### MEMORIAL ADJUNTO

CC Davivienda: Víctor Luis Díaz Díaz: Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá (en cumplimiento de las disposiciones del DL 806 de 2020 artículo 3: así como las del CGP artículo 78.14)

--

**ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO**

Abogado

[socio@adcbogados.co](mailto:socio@adcbogados.co)

Cel.: 312 358 8146

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros

defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos